



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
126/2022 Y ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: RED NACIONAL
DE DEFENSORAS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES Y EL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: YESENIA BRAVO
SALVADOR, GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y LUIS OLVERA CRUZ

COLABORÓ: FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve los medios de impugnación promovidos por personas integrantes de la **Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales** y el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en el sentido de:

- **Sobreser** la demanda promovida en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-131/2022**.

¹ TECDMX-JLDC-130/2022 y TECDMX-JLDC-131/2022.



- **Sobreseer** la demanda promovida en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-126/2022**, así como, parte de la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-130/2022**, ante la actualización de la eficacia refleja.
- **Revocar parcialmente** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Actos impugnados.....	3
II. Juicios de la Ciudadanía Federales.....	4
III. Juicios de la Ciudadanía Local.....	5
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	10
TERCERA. Persona tercera interesada.....	10
CUARTA. Causales de improcedencia.....	11
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	38
SEXTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.....	41
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	43
OCTAVA. Efectos.....	84
RESUELVE.....	86

GLOSARIO

Autoridad responsable	Congreso de la Ciudad de México o Congreso Local
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Decreto impugnado:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de





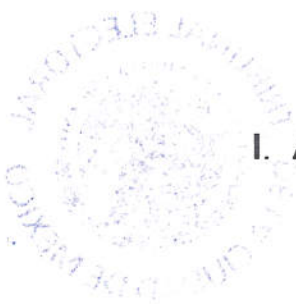
Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Partes actoras o promoventes	Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales y el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la *autoridad responsable*, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como, de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos impugnados.



1. Aprobación de reforma y publicación. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós², el Congreso de la Ciudad de México aprobó el *Decreto de Reforma*.

2. Publicación. El dos de junio, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de la reforma precisada en el punto que antecede.

II. Juicios de la Ciudadanía Federales.

1. Demandas. El ocho de junio, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, así como, la *Red Nacional*³, promovieron *Juicios de la Ciudadanía* ante la *Sala Superior*.

Lo anterior, a fin de controvertir el *Decreto de Reforma*, reclamando entre otras cuestiones, la vulneración al principio de autonomía, independencia, legalidad, certeza, así como, la derogación de las Comisiones de Fiscalización y Vinculación con Organismos Externos; asimismo, la eliminación de las unidades técnicas de Género y Derechos Humanos; Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, así como, Formación y Desarrollo.

2. Integración y turno. Una vez recibidos dichos medios de impugnación, la *Sala Superior* ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-175/2022, SUP-JE-190/2022 y SUP-JDC-491/2022**, turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis.

3. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de junio, la *Sala Superior* ordenó entre otras cosas, **reencauzar** los

²En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ A través de sus integrantes Adriana Leonel de Cervantes Ascencio; Desirée Guadalupe Navarro López; Maricela Gastelú Userralde; Adriana Fernández Amaro, y Luz María Torres Villaseñor.





medios de impugnación de las *partes actoras*, a este *Tribunal Electoral* al no cumplirse el principio de definitividad.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1254/2022, emitido por la *Sala Superior*.

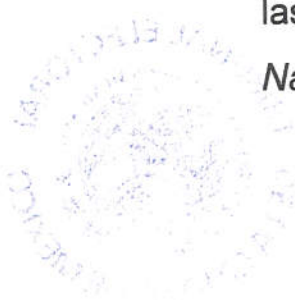
III. Juicios de la Ciudadanía Locales.

1. Recepción y turno. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el oficio TEPJF-SGA-OA-1254/2022, y el treinta siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-073/2022 y turnarlo a la Ponencia de la otrora **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó el treinta siguiente, mediante oficio TECDMX/SG/2215/2022.

2. Radicación. El trece de julio, la otrora Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno.

En dicho acuerdo se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral **asignar el número de identificación que correspondiera a cada escrito, integrando para tal efecto el informe circunstanciado y constancias de cada una de las demandas** presentadas por las personas servidoras públicas y las *partes actoras* del *Instituto Electoral*, así como, por la *Red Nacional*.



3. Acuerdo de turno. El Magistrado Presidente Interino ordenó integrar los expedientes citados al rubro y turnarlos a la Ponencia de la otrora **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó, mediante oficios **TECDMX/SG/2685/2022**, **TECDMX/SG/2689/2022** y **TECDMX/SG/2690/2022**, respectivamente.

4. Radicación y requerimientos. El once de agosto, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación como **TECDMX-JLDC-126/2022⁴**, **TECDMX-JLDC-130/2022** y **TECDMX-JLDC-131/2022⁵**, en los cuales se realizaron diversos requerimientos a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno.

Los cuales, fueron cumplimentados en los días subsecuentes.

5. Acuerdo Plenario de Suspensión. Mediante Acuerdo Plenario de veinte de septiembre, este *Tribunal Electoral* determinó:

- **Acumular** los expedientes **TECDMX-JLDC-130/2022** y **TECDMX-JLDC-131/2022**, al diverso **TECDMX-JLDC-126/2022**.
- Suspender la emisión de la sentencia, para ser resuelta una vez que la *Suprema Corte* emitiera la determinación que en Derecho corresponda en las acciones de inconstitucionalidad **90/2022**, **91/2022**, **92/2022**, **93/2022** y **94/2022**; lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad

⁴ Por la *Red Nacional*.

⁵ Ambos por el *Instituto Electoral*.





jurídica previstos en la materia electoral, evitando, la emisión de resoluciones que pudieran ser contrarias o contradictorias.

Acciones de inconstitucionalidad que fueron resueltas el treinta de enero del dos mil veintitrés.

6. Retorno. El dos de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente interino de este *órgano jurisdiccional*, previo acuerdo de las Magistraturas integrantes del Pleno, determinó retornar los autos de los expedientes en que se actúa⁶, a la Ponencia a su cargo⁷.

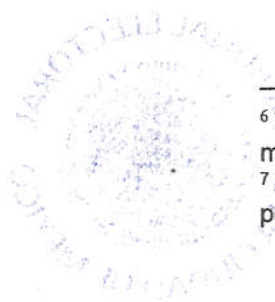
7. Radicaciones. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes al rubro listados.

8. Reanudación de procedimiento. El seis de junio del dos mil veintitrés, este *Tribunal Electoral* determinó mediante Acuerdo Plenario, levantar la suspensión decretada y, en consecuencia, ordenar la emisión de la presente resolución.

9. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora admitió los juicios de la ciudadanía, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *órgano jurisdiccional*.

⁶ Toda vez que el cargo de la Magistratura instructora concluyó el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con la finalidad de que se formule el proyecto que, en su caso, corresponda.

⁷ Lo que se cumplimentó mediante el oficio número **TECDMX/SG/2014BIS/2023**, suscrito por el Secretario General de este Tribunal.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. El Pleno de este *Tribunal Electoral* es el **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía al rubro indicados, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo que en la especie se actualiza, ya que las *partes actoras* controvierten el *Decreto de Reforma* que, desde su perspectiva, implica una vulneración a los principios de legalidad, autonomía de órganos constitucionales autónomos y progresividad de los derechos humanos de las mujeres; así también, se vulneran los principios de certeza, libertad de expresión y derecho de petición.

Asimismo, consideran que se vulneran los derechos humanos de carácter político electoral; el de igualdad y no discriminación, inobservancia al principio de progresividad, violación a los principios rectores de la función electoral como lo son la certeza, objetividad y profesionalización.

Además, que del análisis a las constancias que integran los expedientes de los *juicios de la ciudadanía* **TECDMX-JLDC-126/2022**, **TECDMX-JLDC-130/2022** y **TECDMX-JLDC-131/2022**, se aprecia lo siguiente:

- ✓ Que se combate el Decreto por el que se reforman diversos artículos del *Código Electoral*, publicado el dos de junio, en la *Gaceta Oficial*.





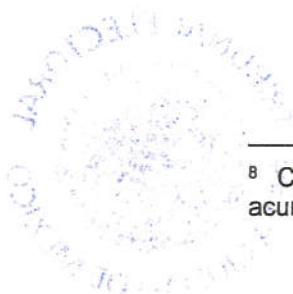
- ✓ Que la **pretensión esencial** de las *partes actoras* consiste en que se inaplique el *Decreto de reforma*, al considerarlo inconstitucional al vulnerar los Derechos Humanos y el principio de legalidad.
- ✓ En todos ellos se refieren **hechos, agravios y medios probatorios similares**.

Ello, pues la aprobación del *Decreto* es contrario al marco legal y constitucional, vulnerando la capacidad del *Instituto Electoral* de garantizar que existan condiciones que permitan a la ciudadanía el ejercicio de todos sus derechos político-electorales.

De ahí que las razones expuestas por la *autoridad responsable* respecto a la presunta incompetencia de este *Tribunal Electoral* para conocer la presente litis por no ser la vía, instancia y competencia material de este Tribunal, no tiene sustento; aunado de que ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando en un asunto se aduzca la posible **vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales**, será la instancia jurisdiccional local quien conozca de él cuando se refiera a la autoridad administrativa electoral⁸.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la *Constitución Federal*; 38 numeral 5, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución Local*; 165 y 179 fracción IV del *Código Electoral*; 28 fracción II, 37 fracción II, 85, 122 fracción V de la *Ley Procesal*.

⁸ Contenido en los expedientes SUP-JE-2/2019; SUP-JE-97/2020; SUP-JE-4/2021 acumulados, y SUP-JE-064/2021.



SEGUNDA. Precisión de la Autoridad Responsable. De los escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* aluden como autoridades responsables tanto al *Congreso* como a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, sin embargo, el *acto impugnado* fue emitido por el *Congreso*, y los agravios son dirigidos en contra del *Decreto*, de ahí que, no se le puede tener como autoridad responsable a la Jefatura de Gobierno, pues su intervención se limitó a la publicación del *Decreto de Reforma* en la *Gaceta Oficial*.

Por lo anteriormente expuesto, es que, en el presente caso, sólo se tiene al *Congreso local* como autoridad responsable, al ser la autoridad que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del *Código Electoral*.

Sin que pase desapercibido que en autos obra constancia que la representación legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, remitió informe circunstanciado a este *Tribunal Electoral*, y si bien se ha determinado que no tiene el carácter de autoridad responsable, lo cierto, es que, las constancias que ha presentado ante este órgano jurisdiccional podrán ser consideradas como parte de las probanzas para dirimir la controversia planteada.

TERCERA. Persona tercera interesada. Si bien, **María Guadalupe Chávez Contreras** en su carácter de **Diputada de la II legislatura del *Congreso local***, presentó su escrito de persona tercera interesada; **no resulta procedente reconocerle tal calidad - persona tercera interesada-**, pues forma parte de quienes integran a la autoridad responsable en el presente juicio.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, la persona tercera interesada es aquella que tiene interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el





que pretende la parte actora, lo cual, en el caso no se actualiza, pues esta incompatibilidad encuentra su origen en el hecho de que forma parte del *Congreso local*, el cual, como ya se precisó, tiene la calidad de autoridad responsable.

En ese sentido, la pretensión de que subsista el *Decreto impugnado* deriva de su calidad de Diputada integrante de la *autoridad responsable*, lo que se confirma por la calidad con la que se ostenta; y, al aparecer su nombre a lo largo del Dictamen respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto⁹ y en las listas de votación de este; de ahí que, **no resulta procedente** reconocerle en el presente juicio como **persona tercera interesada**.

CUARTA. Causales de Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**¹⁰.

A. Preclusión

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, respecto al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-131/2022**, se actualiza la

⁹ Que obra en el expediente **TECDMX-JLDC-130/2022**.

¹⁰ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, en relación con el artículo 50 fracción III de la citada Ley, ya que el *Instituto Electoral* agotó su derecho de impugnar el acto controvertido, por lo que su derecho de acción precluyó, tal y como lo hizo valer la *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado.

Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

En el caso concreto, el *Instituto Electoral* promovió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-131/2022**, mediante correo electrónico, el ocho de junio de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos (17:38 hrs.), dirigido al Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México -*autoridad responsable*-, tal como se advierte de la impresión del citado correo:

De: "Secretaría Ejecutiva" <se@iecm.mx>
Para: "Héctor Díaz Polanco" <hector.diaz@congresocdmx.gob.mx>
CC: "Gustavo Uribe Robles" <gustavo.uribe@iecm.mx>, "Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos" <utaj@iecm.mx>, "Raúl Ferreira Gómez" <raul.ferreira@iecm.mx>
Enviados: Miércoles, 8 de Junio 2022 17:38:25
Asunto: SE REMITE DEMANDA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL IECM

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
P r e s e n t e

Anexo al presente se envía escrito de demanda del medio de impugnación interpuesto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México contra el Decreto de Reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, emitido por ese Congreso de esta entidad aprobado el 27 de mayo del año en curso y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de junio de los corrientes.

Lo anterior, a efecto de que como autoridad responsable gires sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo a efecto de dar trámite al citado medio de impugnación, no obsta señalar que el escrito se presenta de manera física en las instancias correspondientes de ese Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.





Ahora bien, de manera previa el *Instituto Electoral* promovió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-130/2022**, el mismo día, esto es, el **ocho de junio, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos (16:35 hrs.)**, mediante escrito presentado de **forma física** ante la *Sala Superior*, tal como se advierte del sello de recepción de la Oficialía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Total: 56 fojas.
Lic. Henry Bermúdez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



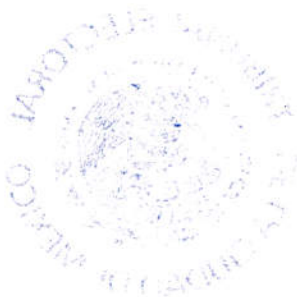
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES



Licenciado Gustavo Uribe Robles, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México (**en adelante IECM**), en términos de la fracción I del artículo 86 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**en adelante el Código**), personalidad que acredito con el oficio IECM/PCG/229/2022 de nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Consejera

De lo anterior, se desprende que el *Instituto Electoral* presentó **dos veces la misma demanda** **controviendo el mismo acto**; siendo al efecto idéntico el contenido de ambas promociones. Para mayor claridad y pronta referencia, se insertan imágenes de algunas partes de las demandas en comento:





Razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza la excepción a la regla general de preclusión contenida en la tesis LXXIX/2016, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”¹¹.**

Lo anterior es así, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que en la especie no acontece, pues como ha sido evidenciado, ambas demandas son **iguales**.

En ese sentido, es evidente que el *Instituto Electoral* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la demanda que integró el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-130/2022** y el medio de impugnación **TECDMX-JLDC-131/2022**.

Sin embargo, al presentar el primero de los mencionados medios de impugnación (es decir, ante *Sala Superior* **una hora con tres minutos antes** de presentarla ante el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México), resulta inconcuso que con dicho acto se extinguió el derecho de acción del *Instituto Electoral*, ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, actualizándose la preclusión respecto del escrito presentado con posterioridad.

¹¹ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



Lo anterior, de conformidad con razonado en la Jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**¹².

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por el *Instituto Electoral* con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad responsable.

Por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez**, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Como fue señalado con anterioridad, en el caso, el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-130/2022**, fue presentado antes que el identificado con la clave **TECDMX-JLDC-131/2022**; en ese sentido, el primero de ellos constituye el real y verdadero ejercicio de la acción, de ahí que, es inconcuso que la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-131/2022** no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el *Instituto Electoral*.

Asimismo, los derechos del *Instituto Electoral* se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y agravios serán analizados en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-130/2022**, conclusión que atiende a los principios de certeza y

¹² Consultable en www.tecdmx.org.mx.





seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

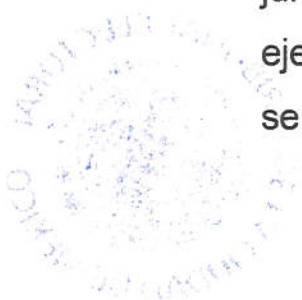
En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, en relación con el artículo 50 fracción III de la citada Ley, lo procedente es **sobreseer** la demanda que dio origen al medio de impugnación **TECDMX-JLDC-131/2022**, en virtud de haberse admitido originalmente y sobrevenir la causal de improcedencia antes analizada.

B. Eficacia Refleja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.



Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar, indefinidamente, los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, número **1a./J. 161/2007**, de rubro: **"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA"**¹³.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del Derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho juzgado.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.



Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera se denomina eficacia directa, que se actualiza cuando los citados elementos (partes, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se robustece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 12/2003**, de rubro: **“COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**¹⁴.

La referida Sala ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre las partes, objeto y causa de la pretensión**, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos sean conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de

¹⁴ Consultable en la página www.te.gob.mx.

- interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e. En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f. En la Sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
 - g. Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De acuerdo con esos postulados se analizarán las impugnaciones de las *partes actoras*.

Análisis del caso. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* controvierten el *Decreto de Reforma*, el cual, desde su perspectiva, implica una vulneración a los derechos político-electorales, entre estos, el derecho al voto pasivo y activo, asociación, reunión y protección frente a la violencia política en razón de género, argumentando para ello, los agravios siguientes:

TECDMX-JLDC-126/2022	TECDMX-JLDC-130/2022
<p>a. Desaparición de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos. El Congreso minimiza la necesidad de un trabajo especializado, al desaparecer la Unidad Técnica reduciéndolo a una cuestión de educación cívica y construcción de ciudadanía, sin analizar que sus funciones requieren de un trabajo previo, transversal y enfocado a elaborar las directrices que hagan posible el cambio estructural que se requiere</p>	<p>a. Vulneración a los principios de autonomía e independencia. Se vulneran los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que la persona legisladora local no puede afectar la autonomía funcional, operativa y técnica del Instituto electoral local, a partir de la modificación de unidades específicas o eliminación de su estructura organizativa.</p> <p>Con la derogación de la facultad para crear unidades técnicas y la desaparición de cinco unidades, se afecta el debido desempeño de los fines y atribuciones del Instituto electoral local y, con ello, el pleno ejercicio del cargo de sus integrantes.</p> <p>b. Carece de una debida fundamentación y motivación. La <i>autoridad responsable</i> debió reunir las características que la SCJN ha señalado para una</p>



para erradicar la desigualdad entre los sexos.

Por lo que su extinción y transmisión de sus funciones resulta regresivo al orden garantista y obligatorio para observar la progresividad de los derechos de las mujeres, y poblaciones históricamente discriminadas, lo anterior al reducir la programación y planeación de actividades específicas desarrolladas por personal especializado que han abonado a la disminución de brechas de desigualdad, así como, al fortalecimiento de sus liderazgos.

b. Opacidad en la reforma.

Considera que se debió escuchar y ser tomadas en cuenta la opinión de la sociedad civil, voces expertas y público interesado antes de la emisión de la reforma al trastocarse Derechos Humanos de grupos vulnerables.

motivación reforzada en el sentido de justificar de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable, los motivos por los que decidió soslayar la autonomía del *Instituto Electoral* con el único fin de recortar la estructura burocrática y limitar la capacidad organizativa u de autorregulación eliminando la posibilidad de crear Unidades Técnicas, en el ejercicio de una redistribución de facultades normativas.

c. Se viola el principio de progresividad y no regresión de los Derechos Humanos. Considera que las reformas al *Código Electoral*; en especial la eliminación de la *UTGyDH* y la *Comisión de Género*, lejos de cumplir con la obligación de incrementar en la medida de lo posible el grado de protección de todos los derechos humanos, disminuye dicha protección de forma injustificada.

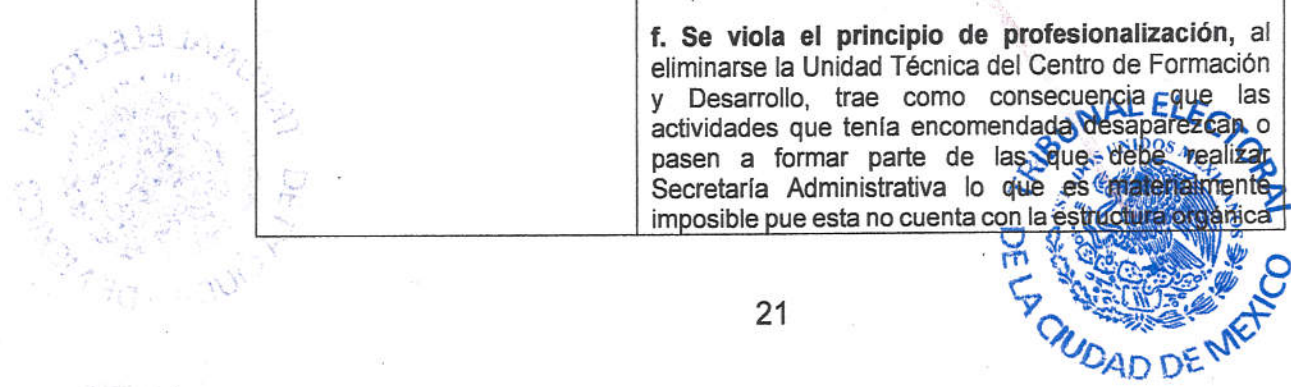
d. Se viola el principio de certeza.

d.1 Al suprimir la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización, se cambia la denominación de la Comisión de Asociaciones Políticas, y se le asignan atribuciones en esta materia, además de permitir la creación de una unidad Temporal Especializada en Fiscalización, la responsable elude la obligación de contar con un órgano técnico en fiscalización como lo mandata la Constitución y en consecuencia afecta el principio constitucional rector de la material electoral.

d.2 Al extinguirse la Comisión Permanente de Vinculación y consecuentemente la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos, así como aquellos que transfieren las atribuciones de esta comisión al titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* porque las actividades se realizaban como un órgano colegiado -la Comisión-, lo cual desaparece y en consecuencia también que el Consejo General del *Instituto Electoral* apruebe los acuerdos relacionados con las actividades realizadas afectando de manera sustancial al principio de certeza pues ahora será la persona Secretaría Ejecutiva quien tome las decisiones al respecto, sin considerar la opinión y mucho menos someterlas a la aprobación del máximo órgano del *Instituto Electoral*.

e. Se viola el principio de objetividad, al extinguirse la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados al pretender que dicha actividad sea desarrollada de manera exclusiva por la Secretaría Ejecutiva sin contar con una estructura organizacional adecuada, que se encargue de coordinar todas estas actividades con los órganos distritales, con toda seguridad impacta de manera directa en los objetivos y atribuciones de los órganos desconcentrados.

f. Se viola el principio de profesionalización, al eliminarse la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, trae como consecuencia que las actividades que tenía encomendada desaparezcán o pasen a formar parte de las que debe realizar Secretaría Administrativa lo que es materialmente imposible pue esta no cuenta con la estructura orgánica



	<p>para ejecutarlas impactando de forma transversal en todas las demás áreas del Instituto.</p> <p>g. Vulneración al principio de anualidad. Ya que la responsable pasa por alto el hecho de que al suprimirse áreas completas y en consecuencia prescindir de las plazas de trabajadores especializados, con ello se tendría que modificar las asignaciones que originalmente se habían presupuestado, tanto para las actividades de las áreas que ahora resultarían afectadas como para los pagos de las personas servidoras públicas que conforman esas áreas.</p>
--	--

Actualización de la improcedencia. Es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en las sesiones celebradas el veintiséis y treinta de enero de dos mil veintitrés, la *SCJN* analizó y resolvió la acción de inconstitucionalidad **90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**, así como, la controversia constitucional **122/2022**¹⁵, promovidas por diversas diputaciones y el *Instituto Electoral*, respectivamente, a través de la cual, en esencia se resolvió¹⁶:

Acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022	
Promueve:	Varias diputaciones integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.
Acto reclamado:	Demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reformada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local de 02 de junio de 2022.
Se analizaron y resolvieron los siguientes temas:	
Tema 1: Análisis de las violaciones al procedimiento legislativo.	
<p>Estudio: Se declaró infundados los argumentos, en esencia ya que, si bien se advirtió que existió una violación al proceso legislativo, toda vez que el dictamen de reforma no se distribuyó con la debida anticipación, además de que no existe la certeza de que fue recibido por las diputaciones integrantes del Congreso; sin embargo, se consideró que esta violación no tiene potencial invalidante, pues lo cierto es que el dictamen se publicó en la Gaceta parlamentaria del Congreso con una anticipación superior a la establecida normativamente.</p> <p>Votación: Aprobado por mayoría de 10 votos a favor de la propuesta (el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales); y voto en contra del señor Ministro Aguilar.</p>	
Tema 2: Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.	
<p>Estudio: Se declaró infundados los conceptos de invalidez relacionados con los ajustes realizados a la estructura y organización del <i>Instituto Electoral</i>, pues estos no advirtieron de qué forma afectan alguna prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y barrios originarios. Misma situación aconteció con que la reforma no fue consultada a la población LGBTTI, así como, personas adultas mayores, migrantes y</p>	

¹⁵ Analizada y resuelta el treinta de enero.

¹⁶ Información obtenida de la versión taquigráfica de las sesiones. Consultable en la página: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas?fecha=All&field=vsts_instancia_target_id=All&page=5.



víctimas, toda vez que no se aduce, ni se advierte norma constitucional o convencional alguna que establezca la obligación de la legislatura a realizar dichas consultas.

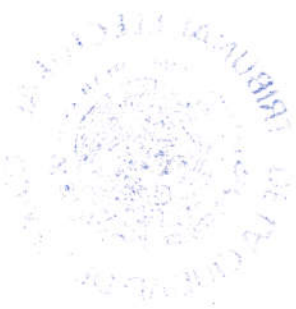
Por otra parte respecto al artículo 83, fracción II, inciso n) del *Código Local*, los conceptos resultaron fundados, toda vez que con su derogación se eliminó la atribución de la Junta Administrativa del *Instituto Electoral* para aprobar y, en su caso, integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las comisiones respectivas, los proyectos de programas institucionales que formulen los órganos ejecutivos y técnicos vinculados con la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos; así, al referirse directamente a los pueblos originarios de la entidad, la persona legisladora de la Ciudad de México estaba obligada a realizar la consulta identificada previamente a derogar el inciso n) de la fracción II del numeral 83, a que se ha hecho referencia.

Votación: Aprobado por una mayoría de 8 votos a favor, consistente en declarar la invalidez de la derogación impugnada; con voto aclaratorio del señor Ministro González Alcántara Carrancá y, voto en contra respecto de dicha invalidez, de los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek, así como, la Ministra Presidenta Piña Hernández.

Tema 3: Autonomía del IECM.

Estudio: Se declaró infundados los conceptos de invalidez en razón a los puntos siguientes:

- El Congreso cuenta con libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que el *Instituto Electoral* debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del citado Instituto, para el correcto desarrollo de la función electoral.
- El cambio legislativo introducido por la reforma, consistente en la fusión y creación de ciertas comisiones permanentes, eliminación de unidades técnicas y supresión de la facultad del Consejo General del *Instituto Electoral* para crear unidades técnicas, no significa una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios al *Instituto Electoral*, pues estas modificaciones se considera que no implicaron desconocer que el referido Consejo, es el órgano de dirección superior en quien recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.
- Con la modificación impugnada, no se alteró ni se varió algún aspecto de la autonomía del *Instituto Electoral*, tampoco se acotó su ámbito de facultades, ni se le impuso un esquema de funcionamiento particular, ni menos se le constriñó la toma de decisiones en un sentido determinado, pues solamente reasignaron las funciones y responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir, de forma independiente, condicionando sus determinaciones exclusivamente a lo señalado en el ley y en la preservación de su autonomía constitucional.
- Respecto a que la reforma genera una distribución de trabajo entre menos integrantes, impidiendo una adecuada distribución de las cargas laborales, afectando el correcto desempeño de sus funciones, se estimó infundado porque ello un aspecto respecto del cual los Congresos Locales sí tienen libertad de configuración. Pues la creación y desaparición de áreas y organismos, así como la determinación de sus atribuciones dentro de los institutos locales no pueden derivar en un vicio de constitucionalidad, pues con independencia de las ventajas o desventajas organizacionales que, en cada caso, puedan actualizarse, lo cierto es que ello se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.
- Respecto a la sobrecarga de trabajo que se alega, se debe tomar en cuenta que en la legislación existe la posibilidad de que el Consejo General autorice al personal técnico con el que cuenten las comisiones para un mejor desempeño, por tanto, no se aprecia que las funciones sustanciales encomendadas por la Constitución Federal al Instituto Electoral se vean vulneradas con la modificación a su estructura.
- Respecto a la eliminación de la Comisión de Vinculación y su Unidad Técnica, se considera que esto se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados para legislar sobre la organización interna de los institutos, lo mismo acontece con la desaparición de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo. Aunado a que le corresponde al propio Instituto el adecuar su normativa interna para que sea acorde con lo que dispone la legislación actualmente vigente.



- Respecto a que se vulneran los principios rectores en materia electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, se consideró que son **infundados** en atención a diversos precedentes emitidos por esa Corte.
- Respecto a la supresión de la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas tampoco se advierte su trasgresión, pues **no se encuentra ninguna disposición en donde se haya señalado que los institutos locales deben tener la facultad de forma explícita para la creación de este tipo de organismos técnicos**. Aunado a que no se advierte que el *Instituto Electoral* no pueda adecuar su estructura y las áreas a su cargo con la finalidad de atender a sus propias atribuciones.
- Respecto a que no se puede invadir la autonomía por la sola aplicación de la política de austeridad, se estimó también **infundados** ya que **las personas legisladoras cuentan con libertad de configuración para establecer los principios que deben observarse en cada una de las actividades y las autoridades deben guiarse por diversos principios dependiendo de la función concreta que están realizando**, en el caso el *Instituto Electoral* también tiene actividades relacionadas con la aprobación y el ejercicio del presupuesto y gasto público.
- Por otra parte, se consideró también **infundados** los argumentos en el sentido de que al fusionarse la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos con la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía se vulnera el principio de progresividad, pues la fusión de las diversas comisiones no implica la limitación de algún derecho de la ciudadanía que disfrutara antes de la reforma que ahora se combate, pues **no se eliminaron las facultades que el *Instituto Electoral* realiza en materia de derechos humanos y género**, sino que **únicamente se trasladaron a otra Comisión Permanente de nueva creación**. Respecto a la especialización y falta de personal técnico capacitado para la protección de derechos humanos y en materia de paridad de género, se advierte que el artículo 59 del Código Electoral, dispone que será el Consejo General la autoridad a la que le corresponde autorizar el personal técnico con el que cuenten las comisiones.
- Por otra parte, también declaró **infundados** los argumentos relativos a que las normas impugnadas transgreden las facultades del *INE*, pues al eliminar la facultad del Consejo General del *Instituto Electoral*, de crear las unidades técnicas necesarias para adecuado funcionamiento y operación, así como desaparecer comisiones y unidades técnicas modificando su estructura funcional y orgánica, genera —dicen— una subordinación del *Instituto Electoral* al Congreso Local. Se estimó **infundado**, toda vez que se advierte que **las normas impugnadas no tienen relación con las facultades y atribuciones que constitucionalmente se reservan para el *INE***, pues se refieren a ajustes a la estructura y organización del instituto local, sin que ello signifique alguna afectación a las potestades del *INE* dispuestas en la Norma Fundamental.

Votación: Aprobado por una mayoría de 9 votos a favor de la propuesta de validez del proyecto; con voto en contra y por la invalidez total del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; después, por lo que se refiere a la **propuesta de invalidez de la reforma del artículo 37**, existe una **mayoría de seis votos a favor de su validez**, al igual que por lo que se refiere a la modificación del artículo 350, en la porción normativa correspondiente y; **por lo que se refiere a la derogación del artículo 98, párrafo último (la facultad del *Instituto Electoral* de crear unidades técnicas)**, existe una **mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto**, de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek, Pardo Rebolledo y se suma también, al señor Ministro Pérez Dayán y a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por lo que **se desestimaría** respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 del *Código Local*.

Tema 4: "Violación a la función fiscalizadora del *Instituto Electoral*"

Estudio: Se declaró **infundados** los conceptos de invalidez hechos valer, toda vez que, esencialmente, se advierte que las atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, señaladas en el artículo 108 derogado, fueron trasladadas y no eliminadas en su totalidad a la ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización¹⁷, lo que no implica que el *Instituto Electoral* no pueda cumplir con las facultades de fiscalización que eventualmente le pueden ser encomendadas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aunado a que se contempló una unidad temporal dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones, asimismo, en dicha Comisión los partidos no son integrantes y no hacen quorum por lo que tampoco se pierde la autonomía alegada.

¹⁷ En adelante Dirección Ejecutiva de Asociaciones.



Finalmente, respecto a la especialización con la que las partes afirman que no cuenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones en el tema de fiscalización se declaró infundado pues el reglamento del *Instituto Electoral* establece que las áreas se componen con el personal necesario para llevar a cabo sus respectivas atribuciones y responsabilidades.

Votación: Aprobado por una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere a los artículos 37, fracción IV; 350 en la porción normativa; y 324, respecto de los cuales existe una mayoría de siete votos a favor del reconocimiento de validez; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

Tema 5: "Violaciones al principio de irretroactividad de la ley"

Sentido: Los argumentos hechos valer resultaron **infundados**, pues de la lectura de los artículos transitorios impugnados no se advirtió que el Congreso local haya establecido un mandato para aplicar retroactivamente la reforma impugnada o dejar de atender lo proyectado en el Programa Operativo Anual y en el Presupuesto de Egresos; por el contrario, se estimó que se trata de normas de tránsito que tienen como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando que la autoridad electoral local deberá adecuar su estructura orgánica y funcional con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, y así tener certeza respecto de la vigencia de la reforma.

Asimismo, se razonó que si bien el presupuesto se rige por el principio de anualidad lo cierto es que, no debe ser estricto inflexible ni imposible de modificar. Aunado a que se puede advertir que la Ley de Austeridad prevé que la autonomía presupuestaria y de gestión comprende, entre otras funciones y atribuciones autoridad las adecuaciones a sus presupuestos. En ese sentido, el hecho de que el *Instituto Electoral* ya haya elaborado su presupuesto de egresos no impedía que pudiera ser modificado.

Votación: Aprobado por una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones, párrafos 352 a 365, con consideraciones adicionales y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SE RESOLVIÓ:

- Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.
- Se **reconoce la validez del decreto** por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la gaceta oficial de la Ciudad de México, **con excepción del inciso n) de la Fracción II del numeral 83 del referido Código.** (Con la precisión realizada durante la sesión, respecto de la derogación del artículo 98, párrafo último <la facultad del *Instituto Electoral* de crear unidades técnicas>)
- Se **declara la invalidez** de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en la porción normativa "Evaluación del Desempeño de los ... Consejos de los Pueblos" contenida en el decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la gaceta oficial de la Ciudad de México, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México; dando lugar a la reviviscencia de la norma previa a la expedición del referido decreto, en los términos de los apartados VI.2 y VII de este fallo.

Controversia Constitucional 122/2022

Promueve:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto reclamado:	Demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reformada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local de 02 de junio de 2022.

1) Respecto a la modificación de los artículos 33, 36 y 59, al incorporar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, así como de proporcionalidad y razonabilidad en las remuneraciones de los servidores públicos, **no implican una intromisión en la autonomía** o atribuciones del Instituto Electoral local, pues constituyen reglas transversales a la administración pública que derivan de lo dispuesto en los artículos 127 y 134 de la Constitución General.

2) La creación de una Comisión de Quejas, con atribuciones específicas y especializadas, fortalece la eficiencia en el ejercicio de las facultades estratégicas del Instituto, en abono a los principios que rigen su actuación y, por tanto, es afín al modelo electoral nacional fijado en el bloque de constitucionalidad de la materia.

Respecto a la derogación del artículo 98, párrafo último, donde se preveía la facultad del Consejo General del Instituto Electoral para crear unidades técnicas, se reiteró la desestimación de su impugnación, al no alcanzarse la votación mínima calificada para su invalidez.

Finalmente, el Pleno sobreseyó por lo que se refiere a las modificaciones a la estructura orgánica de la Contraloría interna, al determinar, de acuerdo con un precedente, que dicho órgano de control goza de autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, además de que no existe concepto de invalidez al respecto.

Votación: Aprobado por una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez, con las siguientes salvedades: por lo que se refiere a la derogación del párrafo último del artículo 98 de la norma del Código Electoral impugnado, existe empate a cinco votos, por lo que se desestima al respecto; y existe una mayoría de seis votos, por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 37 fracción IV y 350 en la porción normativa "temporalmente".

SE RESOLVIÓ:

- Es **parcialmente procedente pero infundada** la presente controversia constitucional.
- Se **sobresee** la presente controversia constitucional respecto a la modificación del artículo 102 y el numeral 103 del decreto impugnado.
- Se **reconoce la validez** de las modificaciones realizadas a los artículos 33 y 36; 37 en su párrafo primero, fracción IV; 64; 67; fracción IV; 95 en cuanto a la modificación al primer párrafo, fracciones XIII, XIV y XV, así como la adición de las fracciones XV Bis, XV Ter, XV Quáter, XV Sexies, y XV Septies, XV Octies, y XV Novies; 59 fracción V del artículo 80; la adición de las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter y XXIV Quáter, del artículo 88; 60 en cuanto a la adición de facultades en materia de fiscalización a la Comisión de Asociaciones Políticas, la modificación del primer párrafo del artículo 107 y la derogación de sus párrafos Segundo, Tercero y Cuarto; la modificación de los artículos 265, 348, 350, 351, párrafo Primero, fracción I y último párrafo del 352; 353; la fracción IX del numeral 50, así como de los artículos 108 y 109 del decreto impugnado; de igual forma, la modificación que se realiza a la fracción V del artículo 273; fracción V, del artículo 323; la fracción III del artículo 383 y los numerales 251, 406 y 408; las modificaciones a las fracciones IV, VII y IX del artículo 59; la derogación de las fracciones III y X y la adición de la fracción X Bis, del artículo 60; la adición de un artículo 60 Bis; las modificaciones a los artículos 63; 83, en el inciso N) y Ñ) de la fracción II y fracción XVII; 84; 86; 94 y 162; la derogación de los artículos 65 y 68; la adición de una fracción IV Bis, al artículo 67; la derogación de las fracciones III, IV y VI del artículo 98; además, como consecuencia y por formar parte del decreto impugnado, en su integridad, la validez de los artículos transitorios del propio decreto, habida cuenta que no se expresaron conceptos de invalidez que motivaran su estudio particularizado.
(Con la precisión realizada durante la sesión, respecto de la derogación del artículo 98, párrafo último <la facultad del *Instituto Electoral* de crear unidades técnicas>)

De lo antes expuesto, se advierte que respecto a la controversia constitucional **122/2022**, la parte promovente es el *Instituto Electoral*, mismo que promovió el **TECDMX-JLDC-130/2022** que ahora se analiza, no obstante, no existe identidad entre las partes actoras que promovieron las acciones de inconstitucionalidad y en los juicios que se actúa.

Sin embargo, lo cierto es que, la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, así como, de la controversia constitucional detalladas en el cuadro que antecede, contienen un criterio claro



e indubitable sobre la resolución de las impugnaciones en estudio, habida cuenta que, se concluyó:

- Si bien, la reforma no fue consultada a la población LGBTTI, así como, personas adultas mayores, migrantes y víctimas (grupos vulnerables), ello no afecta en su validez pues no se advierte norma constitucional o convencional alguna que establezca la obligación de la legislatura a realizar dichas consultas.
- **Que el Congreso cuenta con libertad de configuración legislativa** para decidir la forma en la que el *Instituto Electoral* debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del citado Instituto, para el correcto desarrollo de la función electoral.
- **La fusión y creación de ciertas comisiones permanentes, eliminación de unidades técnicas, no significa una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios al *Instituto Electoral***, pues estas modificaciones se considera que no implicaron desconocer que el referido Consejo, es el órgano de dirección superior en quien recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.
- **Con la modificación impugnada, no se alteró ni se varió algún aspecto de la autonomía del *Instituto Electoral*, tampoco se acotó su ámbito de facultades, ni se le impuso un esquema de funcionamiento particular, ni menos se le constriñó la toma de decisiones en un sentido determinado**, pues solamente reasignaron las funciones y

responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir, de forma independiente, condicionando sus determinaciones exclusivamente a lo señalado en el ley y en la preservación de su autonomía constitucional.

- Respecto a la sobrecarga de trabajo que se alega, se consideró que se debe tomar en cuenta que en la legislación existe la posibilidad de que el Consejo General autorice al personal técnico con el que cuenten las comisiones para un mejor desempeño, por tanto, no se aprecia que las funciones sustanciales encomendadas por la *Constitución Federal al Instituto Electoral* se vean vulneradas con la modificación a su estructura.
- Respecto a la **eliminación de la Comisión de Vinculación y su Unidad Técnica**, se considera que esto se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados para legislar sobre la organización interna de los institutos, lo mismo acontece con la desaparición de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.
- Respecto a que se vulneran los principios rectores en materia electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, se consideró que son **infundados** en atención a diversos precedentes emitidos por esa Corte.
- Respecto a que no se puede invadir la autonomía por la sola aplicación de la política de austeridad, se estimó también **infundados** ya que **las personas legisladoras cuentan con libertad de configuración para establecer los principios que deben observarse en cada una de las actividades y las autoridades deben guiarse por diversos principios dependiendo de la función concreta que están realizando**, en el caso el *Instituto Electoral* también tiene actividades



relacionadas con la aprobación y el ejercicio del presupuesto y gasto público.

- Por otra parte, se consideraron también **infundados** los argumentos en el sentido de que al fusionarse la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos con la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía se vulnera el principio de progresividad, pues la fusión de las diversas comisiones no implica la limitación de algún derecho de la ciudadanía que disfrutara antes de la reforma que ahora se combate, pues **no se eliminaron las facultades que el *Instituto Electoral* realiza en materia de derechos humanos y género, sino que únicamente se trasladaron a otra Comisión Permanente de nueva creación.**
- Respecto a la especialización y falta de personal técnico capacitado para la protección de derechos humanos y en materia de paridad de género, se advirtió que el artículo 59 del Código Electoral, dispone que será el Consejo General la autoridad a la que le corresponde autorizar el personal técnico con el que cuentan las comisiones.
- Por otra parte, también se declararon **infundados** los argumentos relativos a que las normas impugnadas transgreden las facultades del *INE*, pues al eliminar la facultad del Consejo General del *Instituto Electoral*, de crear las unidades técnicas necesarias para adecuado funcionamiento y operación, así como desaparecer comisiones y unidades técnicas modificando su estructura funcional y orgánica, genera —dicen— una subordinación del *Instituto Electoral* al Congreso Local.
- Se estimó **infundado**, toda vez que se advierte que **las normas impugnadas no tienen relación con las facultades**

y atribuciones que constitucionalmente se reservan para el *INE*, pues se refieren a ajustes a la estructura y organización del instituto local, sin que ello signifique alguna afectación a las potestades del *INE* dispuestas en la Norma Fundamental.

- Se estimó que la reforma se trata de normas de tránsito que tienen como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando que la autoridad electoral local deberá adecuar su estructura orgánica y funcional con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, y así tener certeza respecto de la vigencia de la reforma.
- Asimismo, se razonó que si bien el presupuesto se rige por el principio de anualidad lo cierto es que, no debe ser estricto, inflexible ni imposible de modificar. Aunado a que se puede advertir que la Ley de Austeridad prevé que la autonomía presupuestaria y de gestión comprende, entre otras funciones y atribuciones autoridad las adecuaciones a sus presupuestos. En ese sentido, el hecho de que el *Instituto Electoral* ya haya elaborado su presupuesto de egresos no impedía que pudiera ser modificado.

Es decir, la *SCJN* ya emitió un pronunciamiento de **fondo y general** respecto la pretensión de las *partes actoras* de los presentes juicios, pues, la causa de pedir radica, esencialmente, en que se inapliquen las diversas reformas efectuadas por al *Congreso local* ante las violaciones a los principios de autonomía, independencia, progresividad, certeza y profesionalismo.

Lo cual, ya fue analizado por la *SCJN* al emitir **resoluciones con efectos generales** sobre la validez de las reformas realizadas por la ahora *autoridad responsable*, lo que lleva a que este órgano jurisdiccional asuma los razonamientos medulares de las sentencias firmes -los cuales constituyen cosa juzgada- por ser indispensables para dar sustento y apoyo, a la presente





determinación; evitando con ello, la emisión de sentencias contradictorias, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

Precisando que respecto, al **TECDMX-JLDC-126/2023**, si bien alude a una posible vulneración a un derecho de audiencia, puede advertirse que su pretensión final era ejercer un derecho de participación política a través de la inclusión en las mesas de trabajo y discusión de la reforma. Así, resulta claro que, para este momento, el proceso legislativo en el que pretendía participar ya concluyó¹⁸.

Por lo antes expuesto es que, jurídicamente no es posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento, de ahí que lo procedente es **sobreseer** las demandas de los Juicios de la Ciudadanía presentados por las *partes actoras*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal, en relación con el **artículo 50 fracción III de la citada Ley**, en virtud de haberse admitido originalmente y sobrevenir la causal de improcedencia antes analizada.

Lo anterior, con excepción de la parte de la demanda interpuesta por el *Instituto Electoral* en el **TECDMX-JLDC-130/2022**, en la que controvierte la derogación de la facultad para crear Unidades Técnicas, pues como se advierte de lo razonado en las acciones de inconstitucionalidad, así como, la controversia constitucional, el Pleno de la SCJN, **desestimó** las demandas respecto a este

¹⁸ En similares términos resolvió la *Sala Superior* en el **SUP-AG-69/2023 y Acumulados**.



agravio, ante la falta de mayoría para la aprobación de su validez como proponía el Ministro Instructor.

C. Falta de interés jurídico.

Al respecto, la *autoridad responsable* hizo valer como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 49 fracción I, de la *Ley Procesal*, consistente en **falta de interés jurídico y legítimo** de las *partes actoras*, no obstante, al advertirse la eficacia refleja en la totalidad de lo controvertido en el juicio **TECDMX-JLDC-126/2022** -y consecuentemente su sobreseimiento-, a ningún fin práctico conllevaría a realizar el análisis respecto a dicha parte promovente, por lo que el estudio únicamente se enfocará al *Instituto Electoral*.

En ese sentido, la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México y este mismo *órgano jurisdiccional*¹⁹, así como, la doctrina y la Jurisprudencia, establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. El interés jurídico se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho

¹⁹ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.





de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la *parte actora* y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la *Suprema Corte*, el **interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.



Ello, tal como quedó asentado en la Jurisprudencia P./J. 50/2014²⁰ (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en

²⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la Tesis: **1a./J. 38/2016 (10a.)**²¹ de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Mientras que el **interés legítimo** en materia del juicio de amparo alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**²², distinguió las referidas figuras jurídicas.

²¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Así, los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, en el **interés legítimo**, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso concreto, la *autoridad responsable* alude que el *Instituto Electoral* no está dentro del catálogo de personas que puedan acudir ante esta instancia como partes actoras, asimismo no se advierte una afectación a sus derechos.

Sin embargo, este *Tribunal Electoral* concluye que la causal invocada por la *responsable* **no es procedente**, pues en el caso se acredita el **interés jurídico** que tiene el *Instituto Electoral*, lo anterior en atención a que el catálogo de partes que pueden acudir a la jurisdicción especializada en materia electoral local contenido en el artículo 46 de la *Ley Procesal* no es cerrado sino abierto, dada la multiplicidad de autoridades que despliegan actos de autoridad y que puedan atentar contra los derechos político-electorales de la ciudadanía, o como en el caso que nos ocupa, en contra de las garantías institucionales de autonomía e independencia de que goza el *Instituto Electoral* a nivel constitucional.

De ahí que, si bien no se encuentra señalada expresamente en la normatividad como parte actora, y al *Congreso local* como responsable, ello no puede estimarse como un obstáculo para no considerarlos como tales, ya que la calidad de partes actoras





autoridades responsables nace de la imputación de los actos combatidos, y de que éstos hayan sido suscritos y emitidos por las autoridades que son demandadas.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la *responsable* la legitimación del *Instituto Electoral* para interponer el presente medio de impugnación no nace del hecho de que se encuentre o no dentro del catálogo de personas autorizadas para promover un medio de impugnación, sino que dicho derecho de acción deriva directamente del artículo 116 fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, que contempla como garantías institucionales la autonomía e independencia del *Instituto Electoral*.

Es decir, la legitimación no deriva de una norma legal sino de una norma constitucional de rango superior, relacionada con la defensa de los principios constitucionales de la función electoral que tiene encomendada la *parte actora*, la cual considera afectada en atención a la operatividad y funcionalidad del propio Instituto.

En consecuencia, al no advertir otra causal de improcedencia ya sea hecha valer por la responsable o que este Tribunal advierta que se actualiza, lo correspondiente es analizar los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadana **TECDMX-JLDC-130/2022**, únicamente respecto a los agravios encaminados a controvertir la **derogación del artículo 98, párrafo último del Código Electoral**, donde se preveía la facultad del Consejo General del Instituto Electoral para crear unidades técnicas, pues como se indicó con antelación, a este agravio no le opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la propuesta planteada



en las acciones de inconstitucionalidad y controversia constitucional no alcanzó la mayoría establecida en la normativa, por lo que su estudio puede efectuarse en el presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la *Ley Procesal*, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó ante la *Sala Superior*, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el *Decreto impugnado*, contienen la narración de hechos y se expresan los conceptos de agravio para demostrar las presuntas violaciones que genera el mismo.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En tales condiciones, si el *Instituto Electoral* conoció el *Decreto impugnado* el dos de junio, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió **del tres al ocho de junio**, como se muestra a continuación:

JUNIO						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
2	3	4	5	6	7	8



Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México	Día 1	Día Inhábil	Día Inhábil	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda y fecha de vencimiento del plazo.
---	-------	-------------	-------------	-------	-------	---

En ese sentido, si la demanda se interpuso el ocho de junio, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

c. Legitimación y personería. El medio que nos ocupa fue promovido por el *Instituto Electoral* por conducto de su representante legal, cuya personería se encuentra acreditada en términos del oficio **IECM/PCG/229/2022**²³.

Aunado a que de conformidad con el artículo 86 fracción I del *Código Electoral* la facultad de representar legalmente al *Instituto Electoral* y otorgar poderes a nombre de éste para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva.

En consecuencia, si en el caso la demanda de la *parte actora* fue interpuesta por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, resulta inconcuso que ésta fue firmada por la persona que conforme a la normativa electoral cuenta con todas las facultades legales de representación de los intereses del *Instituto Electoral*.

d. Interés legítimo y jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos, tal como se precisó en la consideración **CUARTA** respecto a las causales de improcedencia.

e. Definitividad y firmeza. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será

²³ De nueve de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral*.

procedente cuando las partes actoras hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el acto impugnado, ni instancia legal que previamente deba agotarse para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio de la ciudadanía competencia de este *Tribunal Electoral*, de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

Aunado a que como se advierte de los antecedentes, la *parte actora* solicitó ante la *Sala Superior* que la misma ejerciera la facultad de atracción para conocer del asunto, por su importancia y trascendencia, no obstante, mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de junio, dicha instancia federal acordó que resultaba improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, así como, la acción *per saltum*, de ahí que, ordenó **reencauzar** el medio de impugnación, para que este *órgano jurisdiccional* en plenitud de jurisdicción determinara lo que en Derecho corresponda.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por el *Instituto Electoral*, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, siendo posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.





SEXTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, y de conformidad con lo razonado en las Consideraciones anteriores, este *Tribunal Electoral* identificará los motivos de agravio que hace valer la *parte actora*²⁴, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²⁵.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar las inconformidades que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²⁶.

²⁴ Del **TECDMX-JLDC-130/2022**.

²⁵ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



A. Agravios. Del análisis al escrito de demanda, y tomando en consideración lo analizado y determinado en las consideraciones previas, la *parte actora* controvierte el *Decreto de Reforma*, pues desde su perspectiva, implica la inobservancia a los principios de autonomía e independencia reconocidos en favor del *Instituto Electoral* y que implican una intervención en su capacidad de autodeterminación, funcionamiento y operatividad, traduciéndose en una afectación en el adecuado cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, el motivo de agravio se relaciona esencialmente con:

La **afectación a la autonomía e independencia del Instituto Electoral**, pues la derogación del último párrafo del artículo 98 de *Código Electoral* afecta la autonomía del *Instituto Electoral*, en su vertiente de autonomía de gestión, técnica, orgánica-administrativa y de funcionamiento, ya que si bien, las legislaturas locales gozan de libertad configurativa para expedir leyes en materia electoral, también lo es que, esta no es irrestricta o absoluta.

En ese sentido, al eliminarse la posibilidad de que el *IECM* cree nuevas Unidades Técnicas necesarias para su funcionamiento y logro de sus fines, se actualiza una intromisión y menoscabo a la libertad y capacidad de auto organización y regulación del citado Instituto, así como a su independencia y autonomía, en su vertiente de gestión, técnica y orgánica administrativa, reconocidas constitucionalmente, sin más argumento que el de índole económico, debiéndose requerir de una motivación reforzada.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si el *Decreto de Reforma*, implica una vulneración a la autonomía e independencia del *IECM*, o, si, por el contrario, su



emisión se encuentra dentro del ámbito de la libertad configurativa del *Congreso local* y de los estándares de constitucionales y legales.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral* determine como fundado el **agravio** planteado y, en consecuencia, determine la inaplicación del *Decreto de Reforma* por cuanto hace a la derogación del último párrafo del artículo 98 del *Código Electoral*.

D. Metodología de análisis. En la especie, toda vez que los planteamientos hechos valer por la *parte actora* se relacionan con un mismo tópico²⁷, se analizarán de manera conjunta.

Sin que lo anterior, cause afectación alguna a la *impugnante*, en virtud de que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen²⁸.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Tal como quedó precisado en la Consideración Sexta de la presente resolución, se procederá al análisis de los motivos de agravio, que subsistieron con posterioridad al análisis de la eficacia refleja de la cosa juzgada, relacionados con la presunta **AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL.**

²⁷ Al subsistir únicamente los encaminados a evidenciar la posible afectación a la autonomía e independencia del *Instituto Electoral* derivado de la derogación del último párrafo del artículo 98 del *Código Electoral*.

²⁸ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN"** Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



Al respecto, previo al estudio de fondo, es importante precisar que, el análisis sobre la supresión de la facultad del *Instituto Electoral* para crear nuevas Unidades Técnicas, mediante la aprobación del *Decreto de Reforma*, no constituye una especie de control abstracto, pues aun cuando la impugnación se realiza sin que se alegue o acredite algún acto concreto de aplicación o materialización, en el caso, no se reclama propiamente la aplicación concreta e individualizada de una norma; sino el efecto producido por una modificación legislativa, que en su redacción y diseño ha suprimido o eliminado la existencia de una figura jurídica, con la consecuente afectación a la autonomía e independencia del *Instituto Electoral* y la incidencia o invasión de aspectos relacionados con su organización y funcionamiento²⁹.

Además, se trata de una norma de carácter auto aplicativa, pues vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho³⁰, siendo únicamente cuestión de tiempo para que dichas normas irradien sus efectos en una esfera o situación jurídica concreta. Por lo que, la sola expedición y entrada en vigor del referido *Decreto impugnado*, permite a la *parte actora* cuestionar -actuando en un plano individual- su **constitucionalidad o convencionalidad**, al tratarse del medio que sirve de sustento de un acto que desde su perspectiva genera una afectación, estando en consecuencia, frente a un control concreto.

Señalado lo anterior, como quedó señalado en el resumen de agravios, la *parte actora* aduce esencialmente, que el *Decreto de Reforma*, se traducen en una afectación a la autonomía e independencia del *Instituto Electoral* como órgano constitucional autónomo³¹, al suprimirse la facultad de crear nuevas Unidades





autónomo³¹, al suprimirse la facultad de crear nuevas Unidades Técnicas, además de invadir aspectos relacionados con su organización y funcionamiento internos, omitiendo realizar una motivación reforzada.

Para ello, resulta indispensable establecer el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial que servirá de sustento.

A. Marco normativo, doctrinal y jurisprudencial.

A.1 Reforma político-electoral 2014.

La reforma político-electoral de dos mil catorce, buscó fortalecer a las autoridades encargadas de desempeñar la función electoral, a través de la creación del *INE* y los *OPLES*, bajo un esquema de coordinación.

Conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la *Constitución Federal*, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los *OPLES* de las entidades federativas.

El *INE* tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales y tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación.

Por su parte, los *OPLES* tienen a su cargo las elecciones locales y ejercen todas las facultades no reservadas al *INE*, conforme con lo previsto en la *Constitución Federal* y con base en las constituciones y leyes electorales de cada entidad federativa.

³¹ En adelante OCA u OCAS.



Asimismo, la *Constitución Federal* dispone expresamente que el Congreso de la Unión fijará un reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme con las bases ahí establecidas.

De esta forma, los apartados B y C de la base V del artículo 41 constitucional, establecen las atribuciones del *INE* y de los *OPLES*, en relación con los procesos electorales locales. Asimismo, se prevé constitucionalmente que el *INE*, mediante convenio con la respectiva autoridad electoral local, pueda, incluso, hacerse cargo de los sus procesos electorales.

No obstante, el propio texto constitucional señala que las atribuciones del *INE* respecto de los procesos electorales locales pueden ser delegadas a los *OPLES*, sin perjuicio, de que las pueda reasumir con posterioridad.

Lo anterior implica que **constitucionalmente** se establece un nuevo sistema de facultades concurrentes entre el *INE* y los *OPLES*, pues ambos pueden actuar respecto de la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales locales, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y términos de la participación de dichos entes a través de una ley general³².

A2. De los OCAS.

Sobre la idea de los órganos autónomos en materia electoral, la doctrina ha establecido una serie de rasgos identificadores que permiten un acercamiento sobre su tratamiento en las

³² Sirve de referencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES**". Novena Época. Registro: 187982. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 142/2001. Página: 1042.



Constituciones locales pues, a diferencia de otro tipo de órganos, entes o instituciones, los *OPLES* se han edificado bajo una naturaleza jurídica concreta en estricta observancia a lo establecido por el artículo 116 de la *Constitución Federal*, es decir, como **OCAS**, lo que significa que la **autonomía** que se les reconoce desde la Norma Suprema **es plena y carente de condicionamientos**, aunque no por ello ilimitada³³.

Asimismo, se les ha identificado como órganos **cuya estructura se encuentra enteramente dictada desde la Constitución**, que **gozan de una posición de igualdad** respecto a los otros poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, como **elementos necesarios del ordenamiento constitucional** y una **pieza indefectible del Estado**, principalmente porque coadyuvaban con los demás poderes públicos en la **dirección política del Estado**³⁴.

Dentro de las notas distintivas de los *OPLES* que han sido identificadas por la doctrina, se encuentran las siguientes:³⁵

- *La Inmediatez*. Son instituciones que se encuentran configuradas en forma directa desde la *Constitución Federal* y reforzadas en las Constituciones estatales y leyes generales, garantizando así su existencia, autonomía e independencia.

Además, las constituciones estatales se encargan de instituir la función estatal de organizar las elecciones, de

³³ Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo, *Los Árbitros de las Elecciones Estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, prologado por David Gómez Álvarez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, pp. 44 y ss.

³⁴ *Ibidem*, p. 44 y 45.

³⁵ *Ibidem*, p. 46 y 47.

crear el órgano depositario de dicha función, determinando su integración, sus atribuciones principales, su organización básica, los principios que han de guiar su actuación, **los ámbitos de autonomía reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico** y las principales piezas del estatuto jurídico de sus personas titulares.

- *El Estatus.* Se encuentran ubicados en el vértice del sistema constitucional de los estados, **a la par de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado** y de los demás órganos constitucionales autónomos, con quienes **mantienen relaciones de coordinación y de no subordinación.**
- *El Objeto.* Se les encomienda el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito de la entidad federativa, de lo que deriva que **su actividad se considere de la más alta relevancia para la renovación periódica de los poderes públicos** y, de manera más general, para la consolidación de la democracia.
- *La Autonomía.* Tienen reconocido y asegurado **un amplio margen de autonomía** que les permite interactuar en un espacio institucional propio, **ajeno a injerencias, para que puedan cumplir con las atribuciones que constitucionalmente tienen encomendadas** bajo el seguimiento de los principios que rigen la función electoral.
- *La Independencia.* Se les asignan **suficientes garantías para asegurar tanto la independencia objetiva del órgano en sus relaciones con los demás, como la independencia subjetiva de sus principales personas funcionarias, con el objeto de que mantengan la calidad**



técnica de su labor **sin someterse a presiones o interferencias de ninguna especie.**

- *Los Criterios de actuación institucional.* Están obligados a desplegar todas sus actividades **bajo criterios estrictamente técnicos y especializados.** Son órganos profesionales que deben actuar en consonancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y bajo la observancia de cánones de funcionamiento y supervisión que impidan que sus decisiones se orienten por intereses ajenos, a fin de brindar confianza a la ciudadanía y fortalecer su legitimidad.
- *La Transparencia y rendición de cuentas.* Representan instancias que, como cualquier poder público, tienen la obligación de informar periódicamente sobre el ejercicio de su labor, rendir cuentas de los recursos públicos que ejercen y poner al alcance de la ciudadanía la información pública que produzcan.
- *La Concentración de su esquema de fuentes.* En su actuación están sometidos al respeto irrestricto a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral, como consecuencia inmediata de su sometimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- *El Control de sus actos.* Sus actos y resoluciones son sometidos a un control posterior para garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, para lo cual las Constituciones locales deben establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, la doctrina ha establecido que la **autonomía** de los *OPLES* se manifiesta en términos de la siguiente tipología:³⁶

- *Técnica*. Como la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. **Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.**
- *Orgánica administrativa*³⁷. Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de **independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación.** Establecen parámetros de organización interna.
- *Financiera-presupuestaria*. Gozan de **la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica.** Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- *Normativa*. Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- *De funcionamiento*³⁸. Es una combinación de los otros tipos de autonomía, **implica que los organismos cuenten con**

³⁶ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 29, año 2010, p. 258.

³⁷ También denominada autonomía organizacional.

³⁸ También denominada autonomía funcional.



la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.

- *Plena.* Implica una autonomía total, es decir, una autentica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

En ese mismo orden de ideas, el Pleno de la *Suprema Corte* al resolver la **Controversia Constitucional 32/2005**, así como al emitir las Jurisprudencias **P./J. 20/2007³⁹** y **P./J. 12/2008⁴⁰** de rubros: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”** y **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**, estableció el origen y la razón de ser de los **OCAS**, así como los rasgos que los distinguen de aquellos que pertenecen a los tres poderes de la teoría clásica, a saber:

1.- Surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como resultado de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o

³⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172456>.

⁴⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>.

competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

2.- Su creación se justificó por **la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales** y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios del poder público.

3.- Se establecieron en los textos constitucionales, **dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica** para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, **para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.**

4.- En el caso de nuestro país, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues **la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano**, pues su misión principal, radica en **atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.**

5.- Sus características esenciales son las siguientes:

a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la *Constitución Federal*;

b) Deben **mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación**;

c) Deben **contar con autonomía e independencia funcional** y financiera;



d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Asimismo, la *Suprema Corte* al resolver el Amparo en revisión 1100/2015, razonó que, en el despliegue de sus funciones, los OCAS cuentan con una garantía institucional respecto de su autonomía, que se trata de una característica que incide en su estructura orgánica y funcional a fin de garantizar su **autonomía e independencia**; lo anterior, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines que les han sido encomendados, aunado a que por su especialización e importancia social, requieren tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado.

Desde una perspectiva doctrinal se ha dicho que la garantía institucional responde al hecho de asegurar un contenido fijo, mínimo e inderogable de determinados conceptos constitucionales; específicamente, se busca proteger cierto contenido constitucional frente a la persona legisladora. La garantía institucional requiere entonces de dos condiciones:

- Que el objeto de protección sea una institución y;
- Que sus atributos esenciales deban ser protegidos⁴¹.

Tradicionalmente, la **garantía institucional** se originó como una categoría opuesta al derecho fundamental; sin embargo, a la luz de la evolución de los derechos fundamentales ambos conceptos

⁴¹ Cfr. Cidoncha Martín, Antonio, *Garantía Institucional, Dimensión Institucional y Derecho Fundamental: Balance Jurisprudencial*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2009 (Publicación Original: UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, 2009, pp. 149-188, Madrid, España).

se han aproximado al punto de que la primera encuentra su fin y medida en los segundos.

A mayor abundamiento, en el **Amparo en revisión 153/2008**, la SCJN ha explicado que la denominada **garantía institucional** constituye una protección constitucional de las características esenciales de dichas instituciones, como son, la autonomía e independencia.

Así, la **garantía institucional de autonomía** es un medio para que los OCAS alcancen la consecución efectiva de sus competencias, lo que exige considerar los fines y objetivos que fueron trazados por el poder reformador de la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el **amparo en revisión 750/2015**, por regla general, las **garantías institucionales** no pueden invocarse como justificación para restringir la extensión del derecho fundamental, pues, la garantía institucional debe siempre usarse para maximizar, nunca para limitar, el alcance y protección del derecho humano que la dota de sentido⁴².

Finalmente, en la tesis aislada **2a. CLXVI/2017 (10a.)**, de rubro: **"GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS"**⁴³, la Segunda Sala de la SCJN, razonó que el **principio de división de poderes**, contenido en el artículo 49 de la *Constitución Federal*, es un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el **principio**

⁴² Al respecto, resulta ilustrativo lo razonado en la Tesis: 1a. CCXCV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO."**

⁴³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.

Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Así, los OCAS cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, **se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales**; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un OCA pues, de lo contrario, se violentaría el **principio de división de poderes**.

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 52/2005 del Pleno de la SCJN de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**⁴⁴, se razona que, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación

⁴⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177980>.

de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

A.3 Marco regulatorio federal.

De conformidad con los artículos 41, Base V, fracción V, Apartados A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal* la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función constitucional que realizan los *OPLES* en cuyo ejercicio regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal* prevé que **las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los *OPLES* –como autoridades en materia electoral encargadas de la organización de elecciones –, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

Asimismo, el artículo 122 fracción IX de la Ley Suprema establece que la *Constitución Local* y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal* y las leyes generales correspondientes.

En virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en los artículos 5, 98 y 99 de la *LEGIPE* se estableció que los *OPLES* gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, en la propia



LEGIPE, en las Constituciones y Leyes locales; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A.4 Marco regulatorio de la Ciudad de México.

Por su parte, la *Constitución Local* prevé, en su artículo 46 apartado A, que los **organismos autónomos** son aquellos entes de carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y **patrimonios propios**; cuentan con **plena autonomía técnica y de gestión, capacidad** para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y **para determinar su organización interna**.

Entre los **organismos autónomos** que se contemplan en la normatividad suprema de la Ciudad de México, según se desprende del mismo numeral en su inciso e), se encuentra el ***Instituto Electoral***.

Asimismo, el artículo 50 de la *Constitución Local* señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las **elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso Local** y alcaldías de la Ciudad de México, así como, de los **procesos de participación ciudadana**, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del **IECM**, quien tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de dicha función, el *Instituto Electoral* se guiará por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

A su vez, en el artículo 36 del *Código Electoral* señala que el *Instituto Electoral* realizará la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las **elecciones de Jefatura de Gobierno**, diputaciones al **Congreso Local** y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como, de **los procesos de participación ciudadana**. Tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

Para lo cual, se señala en el mencionado dispositivo, el *Instituto Electoral* gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Conforme a lo establecido en la doctrina, la Jurisprudencia de la *SCJN* y la legislación federal y local, podemos advertir que el *Instituto Electoral* es, en efecto, un **OCA** ya que:

- 1.- Tiene su origen y está configurado directamente en la *Constitución Federal* (artículo 41 fracción V y apartado C, en relación con el diverso 116, fracción IV incisos b y c), en la *Constitución Local* (artículos 46 apartado A, inciso e) y 50 párrafo 1) y en la *LEGIPE* (artículos 5º, 98 y 99), los que, en su conjunto, integran un bloque de constitucionalidad.
- 2.- Mantiene con los otros órganos del Estado -Ejecutivo, Legislativo, Judicial y otros entes autónomos-, **relaciones de coordinación**, ya que es un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de Derecho.





3.- Tiene a su cargo funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, tal como lo es la función electoral de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.

4.- Goza de autonomía funcional ya que cuenta con la potestad de emitir sus actos y resoluciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de algún órgano o poder, es decir, cuenta con autonomía en la determinación de sus decisiones.

5.- Se encuentra dotado de las garantías constitucionales de **autonomía e independencia para el desempeño de sus atribuciones**, con lo cual se pretende que el ejercicio de la función de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana, se lleven a cabo con la efectividad y eficacia necesarias para dar vigencia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Por ende, en el ejercicio de su función electoral, **la autonomía e independencia** a que se refieren los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 46 apartado A de la *Constitución Local*, así como, 5º, 98 y 99 de la *LEGIPE* (como **garantía institucional** para una división funcional de los poderes del Estado) juegan un papel fundamental.

Pues con ellas se evita la injerencia o presión de agentes externos o la intromisión de los otros poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales- que **podrían poner en riesgo la operación del Instituto Electoral y, por ende, el cumplimiento de sus funciones constitucionales.**



A. 5. Motivación reforzada.

La *SCJN* ha precisado que el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* prevé el **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente puedan ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma que regule sus actos, así como, sus consecuencias.

A fin de respetar la garantía de legalidad, **los actos legislativos tienen que estar debidamente fundados y motivados**. Respecto de esta última exigencia, se han abordado dos posibilidades⁴⁵:

- Por un lado, la **motivación ordinaria** esta es exigible cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, toda vez que no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o algún bien constitucionalmente análogo.
- Por otro lado, la **motivación reforzada** resulta en una exigencia dirigida a la emisión de ciertos actos o normas, en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.

En este último supuesto, la *SCJN* ha establecido que quien emita el acto o la norma, razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Por lo anterior, se ha

⁴⁵ Criterio derivado de la controversia constitucional 32/2007, contenido en la tesis de Jurisprudencia: P.JJ.120/2009, de la *SCJN*, de rubro: "**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS**".



considerado que la **motivación reforzada** implica el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- **La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido que lo hizo.**
- **La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos** por los que la persona legisladora determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, tratándose de las reformas legislativas, la exigencia de una **motivación suficiente y reforzada** es exigible cuando se detecta alguna "*categoría sospechosa*"⁴⁶, o cuando se ven involucrados determinados valores que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En tal sentido, si bien los Congresos gozan de libertad configurativa para realizar propuestas de reforma, cuando estas se encuentren relacionadas o tengan impacto con la protección de Derechos Humanos, valores o bienes relevantes desde el punto de vista constitucional, debe aplicar en todo momento **una fundamentación y motivación reforzada.**

⁴⁶ Son criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de la distinción. Consultable en https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/herramientasparaunacomprensionampliadeigualdad.pdf.

Por lo que, en esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, es decir, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de las personas servidoras públicas creadoras o modificadoras de la norma.

B. Caso concreto.

Como se indicó en párrafos precedentes, la *parte actora* estima que la derogación de la facultad del *Consejo General* de crear Unidades Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del *Instituto Electoral*, prevista en el último párrafo del artículo 98 del *Código Electoral*, realizada a través del *Decreto de Reforma*, actualiza una injerencia indebida del Poder Legislativo, a la autonomía e independencia del *IECM*.

Ello, al limitar su capacidad de determinar su organización interna, reconocida en el artículo 46 de la *Constitución Local*, en su calidad de *OCA* y de órgano especializado que tiene a cargo la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana. Sobre el particular, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 98 del *Código Electoral* previo a la reforma y una vez aprobada ésta, en donde se evidencia la supresión de la facultad referida.

Redacción previa a la reforma	Redacción actual
<p>Artículo 98. El Instituto Electoral cuenta con Unidades Técnicas que respectivamente tienen a su cargo las tareas de:</p> <p>I. Comunicación Social y Difusión II. Servicios Informáticos III. Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; IV. Asuntos Jurídicos V. Formación y Desarrollo, y VI. Vinculación con Organismos Externos. <u>El Consejo General podrá crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.</u></p>	<p>Artículo 98. El Instituto Electoral cuenta con Unidades Técnicas que respectivamente tienen a su cargo las tareas de:</p> <p>I. Comunicación Social y Difusión II. Servicios Informáticos III. Se deroga. IV. Asuntos Jurídicos V. Se deroga. VI. Se deroga. Se deroga.</p>

En efecto, como se advierte del cuadro que antecede, en el artículo 98 del *Código Electoral*, se facultaba al *Instituto Electoral* a través de su máximo órgano de dirección, a crear





Unidades Técnicas adicionales a las que contaba, a fin de tener un adecuado funcionamiento que le permitiera el logro de los fines para los que fue creado, sin embargo, con el *Decreto de Reforma* se derogó dicha facultad.

Ahora bien, este *órgano jurisdiccional* determina que el motivo de agravio deviene **fundado**, pues la derogación de la referida facultad violenta la garantía institucional de autonomía del *IECM* en su calidad de *OCA* y transgrede el principio de división de poderes, como se explica a continuación:

Tal como quedó establecido en el apartado anterior, el ejercicio de la función electoral de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Ciudad de México, por disposición constitucional, se encuentra encomendada al *Instituto Electoral*, quien debe guiar su actuación conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para ello, desde la *Constitución Federal* se le confieren **garantías institucionales** que le permiten el ejercicio de sus atribuciones sin la intervención externa de agentes o poderes que pudieran, tanto jurídicamente como en los hechos, intervenir no sólo en la toma de decisiones, sino en el correcto funcionamiento del *OPEL*, lo cual, se encuentra íntimamente relacionado con el principio constitucional de división de poderes.

Así, la **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** se erigen como dos de los pilares fundamentales sobre los que se sostiene el funcionamiento y la subsistencia de las instituciones electorales.



Las **garantías institucionales** en favor de los *OPLES* han sido interpretadas por la *SCJN* al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 138/2007**, como una **garantía constitucional en favor de la ciudadanía** y de los propios **partidos políticos**, quienes ejercen sus derechos en el ámbito de competencia de dichas instituciones, por lo que, su adecuado funcionamiento les significa un beneficio.

Dichas garantías se traducen en aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales:

- **Salvaguardar sus características orgánicas y funcionales esenciales**, para el adecuado cumplimiento de las tareas que tienen encomendadas y;
- Emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, **sin tener que acatar o someterse a** indicaciones, instrucciones, sugerencias o **insinuaciones, provenientes** ya sea de superiores jerárquicos, **de otros poderes del Estado** o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior, en beneficio de la sociedad en general y de la ciudadanía en lo particular -incluidos los partidos políticos-, al tratarse de las autoridades que tienen encomendadas la función electoral.

Por ende, de lo razonado en la citada Acción de Inconstitucionalidad, se desprende que, tratándose del *IECM* **deben operar los mismos lineamientos generales instituidos para el poder judicial local y para el órgano jurisdiccional en materia electoral local**, al formar parte del bloque de reglas y principios instituidos por el órgano reformador de la *Constitución Federal* en el artículo 116 fracción IV y, por ende, los mismos





principios rectores y valores democráticos, los que sirven de guía para cimentar razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual debe guardar uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

En ese mismo sentido, en la Tesis P. XXXVII/2006 de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANALISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRATICOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁴⁷**, el Pleno de la SCJN estableció que, para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

Ello, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Por tanto, corresponde a los órganos jurisdiccionales, extraer lo principios rectores y valores democráticos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia *Constitución*

⁴⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175294>.



Federal sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

En ese sentido, en el sistema constitucional mexicano, respecto a la expresión “*división de poderes*” debe ser contextualizada con dos significados⁴⁸:

1. En un primer sentido, la frase “*poderes*”, **denota una serie de funciones del Estado**, es decir, una serie de actividades que son desarrolladas por los órganos que conforman a la entidad estatal.
2. En un segundo sentido, la connotación “*poderes*”, hace referencia a los órganos que ejercen las diversas funciones.

Entonces, entendida en sentido actual, la separación de poderes se refleja en una doble vertiente: **a. La separación de funciones;** y, **b. La separación de los órganos**

a. Principio de separación de funciones. Este principio opera a partir de una especialización de las funciones. Así, una función es “*especializada*” cuando es ejercida por cierto órgano de modo exclusivo y enteramente por mandato constitucional.

En particular, una función es especializada si, y solo si, existen reglas que prohíben a cada órgano del Estado:

- a.1. Ejercer esa función
- a.2. Interferir en el ejercicio de esa función por parte del órgano al que está atribuida (obstaculizando o impidiendo el ejercicio) y
- a.3. Privar de eficacia los actos del ejercicio de esa función

b. Principio de separación de los órganos. La proyección de este principio se realiza desde un criterio de independencia de los

⁴⁸ GUASTINI, R., *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México, 2001, p. 59.



órganos. Podemos estimar que los órganos son independientes cuando cada uno está libre de cualquier interferencia por parte del otro en cuanto a su:

- b.1. Formación
- b.2. Funcionamiento
- b.3. Duración

En el presente caso, la prohibición establecida por el legislativo de la Ciudad de México para que el *Instituto Electoral* pueda crear unidades técnicas⁴⁹ para el desarrollo de sus atribuciones, encuentra una violación frontal al principio de **separación de funciones y sus subprincipios**, por la trasgresión a los artículos 116, fracción IV, inciso c), y 122, fracciones VII y XIX, de la *Constitución Federal*, atento a que:

- a. Existe una reserva constitucional expresa para que los *OPLES* de las entidades federativas organicen las elecciones locales, bajo los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que sustrae la posibilidad de que cualquier órgano o poder, incluido el legislativo, pueda arrogarse directa o indirectamente esa facultad.
- b. Al tratarse de una facultad especializada de los *OPLES*, la prohibición por parte del Congreso para que aquél pueda crear unidades técnicas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, constituye una intervención de dicho órgano legislativo en el desarrollo de la función administrativa electoral, lo que interfiere de manera directa en el ejercicio de atribuciones

⁴⁹ Cuestión que es consecuencia de la eliminación de dicha facultad.

que han sido en exclusiva conferidas al Instituto Electoral, lo que vacía de contenido a los principios de autonomía e independencia de los que éste se encuentra investido.

c. Igualmente, esa prohibición establecida por el Congreso, priva de eficacia el ejercicio de las facultades exclusivas que tiene el OPLE en materia de elecciones y democracia, porque se trata de una norma que lo sujeta a actuar bajo una estructura organizacional rígida que le impide afrontar de manera eficaz y eficiente cuestiones que surjan con motivo de la organización de los procesos electivos y de participación ciudadana, aspecto que solamente puede ser reconocido y resuelto por el propio Instituto al desplegar sus atribuciones. Por ende, la autonomía e independencia que la Constitución le confiere implica que el OPLE tenga abierta la posibilidad de echar mano de áreas que constituyan herramientas eficaces para enfrentar las funciones que tiene asignadas.

En ese sentido, con la **derogación de la atribución del Consejo General de poder crear Unidades Técnicas adicionales** para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, resulta contraria a la garantía institucional de autonomía, pues a partir del *Decreto de Reforma*, el *Congreso local* elimina la posibilidad de que el máximo órgano de dirección pueda realizar ajustes a su estructura tendentes a un cumplimiento más eficiente de sus fines y en consecuencia, tal limitante trasciende a aspectos organizacionales.

En ese sentido, si la intención con el *acto impugnado* era establecer algún tipo de límite en la creación de Unidades Técnicas, se pasa por alto que dicha atribución estaba sujeta a la suficiencia presupuesta, es decir, no se trataba de una facultad ilimitada o que pudiera ejercerse de manera caprichosa, mucho



menos que fuera la única a través de la cual, el *Instituto Electoral* pudiera reestructurarse con el fin de atender de mejor manera sus funciones.

Sin embargo, al eliminarse la facultad de crear Unidades Técnicas, implícitamente se suprime la opción a la que puede recurrir el *Instituto Electoral* para mejorar su funcionamiento y alcanzar sus fines, limitando su ámbito de acción y decisión respecto a sus características orgánicas y funcionales.

Lo cual, implica una afectación a la garantía institucional de autonomía del *Instituto Electoral* (en su aspecto funcional y organizacional descritas en el marco normativo), al suprimirse una disposición que tenía claramente el objetivo de dotar al máximo órgano de dirección, de la capacidad de adoptar determinaciones en el ámbito de su organización y funcionamiento internos para dar cumplimiento a las atribuciones que tiene encomendadas.

Cabe señalar que, la facultad derogada dotaba al *Instituto Electoral* de la capacidad de adaptarse y hacer frente a los cambios tan dinámicos y retos que se suscitan en el ámbito electoral, sin necesidad de una reforma constitucional o legal que actualizara su estructura.

En ese orden de ideas, el reconocimiento constitucional en favor del *IECM* a la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, implica que éste pueda ejercer sus atribuciones sin la intervención externa de otros poderes. Además, tales características adquieren la calidad de categoría instrumental o interpretativa⁵⁰, lo que significa que se convierten

⁵⁰ Como quedó señalado en la tesis P. XXXVII/2006 del Pleno de la SCJN de rubro: "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANALISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES

en elementos que permiten contrastar los efectos del *Decreto de reforma*, con los fines que el Constituyente Permanente buscó al dotar al *Instituto Electoral* de la garantía institucional de autonomía.

Evidenciando en el caso particular, que el efecto del *acto impugnado* no es compatible con la finalidad de la garantía institucional de autonomía, por el contrario, se constituye en obstáculo para su ejercicio y, en consecuencia, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pues le impide decidir de manera autónoma e independiente sobre aspectos internos de carácter orgánico funcionales.

Ello en razón de que se le priva de la posibilidad de ajustar su estructura interna a través de la creación de Unidades Técnicas, entendidas como áreas u órganos encaminados a concentrar y fortalecer la atención de funciones que por su naturaleza o trascendencia requieren de un mayor grado de especialización⁵¹.

Situación, que va en detrimento no solo del *IECM*, sino como se razonó en la **Acción de Inconstitucionalidad 138/2007**, de los partidos políticos y la ciudadanía en general, que ejercen sus derechos político-electorales, a través justamente de los procesos electorales y de participación ciudadana y demás actividades que organiza y desarrolla el *Instituto Electoral*.

En ese orden de ideas, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, al momento de establecer que la función electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRATICOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

⁵¹ Tal como se razonó en los Acuerdos *IECM/ACU-CG-021/2019* y *IECM/ACU-CG-023/2019*.



transparencia y máxima publicidad⁵², no sólo impone límites a las autoridades electorales para evitar que su actuación contravenga estos principios, sino que también conlleva que otros poderes se abstengan de realizar cualquier actuación de pudiera comprometer su cumplimiento.

Así, el *acto impugnado*, obstruye el adecuado funcionamiento del *Instituto Electoral* conforme a los principios constitucionales rectores antes señalados, al limitar su capacidad de auto organización para hacer frente a las tareas previstas en el artículo 36 del *Código Electoral*.

Al verse obligado a acatar una determinación proveniente de otro poder del Estado -el *Decreto de Reforma*- que lo sujeta a actuar bajo una estructura organizacional rígida que le impide afrontar de manera eficaz y eficiente cuestiones que surjan con motivo de la organización de los procesos electivos y de participación ciudadana y que requieran de un mayor grado de especialización para su atención.

Cuando justamente, la facultad de crear estos órganos o áreas técnicas especializadas (Unidades Técnicas), no obstante, de estar sujeta a determinados límites le dotaba de la capacidad de adecuar su estructura organizacional y funcional para la atención de circunstancias extraordinarias o especializadas.

Sin embargo, al no tener la opción de crear nuevas Unidad Técnicas, la *autonomía* del *IECM* se ve seriamente afectada, en atención a que se limita su ámbito de acción y decisión respecto a sus características orgánicas y funcionales.

⁵² Artículo 116 fracción IV inciso b) de la *CPEUM* y 50 numeral 3 de la *Constitución Local*.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el artículo 83, *fracciones VII y VIII del Código Electoral*, dispone que la Junta Administrativa tiene como atribución, elaborar al año siguiente de la elección del proceso electoral respectivo, con apoyo de especialistas, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del *Instituto Electoral* y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes.

En concordancia con dicha disposición, los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la *Ley de Austeridad*, establecen que los sujetos obligados emitirán disposiciones administrativas para su cumplimiento; en el caso de los OCAS, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las medidas conducentes para interpretar y aplicar correctamente lo dispuesto en dicha ley.

Asimismo, el artículo 90 de la referida *Ley de Austeridad*, establece que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como los Órganos Autónomos y de Gobierno, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, sin menoscabo de su autonomía, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas institucionales aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Como se puede observar, la derogación de la facultad otorgada al *Consejo General* para crear nuevas Unidades Técnicas **resulta contraria** a los artículos 83, *fracciones VII y VIII del Código Electoral*, 4, 5 párrafo segundo y 90 de la *Ley de Austeridad*, así como, 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal* y 46 Apartado A primer párrafo y Apartado B numeral 1 de la *Constitución Local*, los cuales prevén:



- Que las Constituciones y leyes locales, garantizarán que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones estatales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que los OCAS, son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.
- Que los OCAS, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia.

En ese sentido, la determinación contenida en el *Decreto de Reforma*, contraviene la garantía institucional de autonomía que contempla que el *Instituto Electoral* pueda definir su organización interna y constituye una limitante adicional a las disposiciones Constitucionales y legales -contempladas en el *Código Electoral* y la *Ley de Austeridad*- que prevén que el *IECM* está en posibilidad de buscar alternativas que le permitan eficientar y modernizar su estructura organizativa y funcional en ejercicio de

su autonomía, siempre y cuando cuente con suficiencia presupuestal para ello, anulando de facto tales disposiciones.

Lo anterior, propicia que, como consecuencia de la eliminación de la facultad del *Instituto Electoral* para crear nuevas áreas contenida en el artículo 98 del *Código Electoral* antes de la reforma, el *IECM* ahora no pueda crear, en ejercicio de su autonomía orgánica y funcional, un órgano adecuado para ello, dada la determinación legislativa generada por el *Congreso Local* sobre el tema.

Por lo que, considerando que las garantías institucionales se dirigen a preservar las características que hacen que una entidad (en este caso el *IECM*) sea reconocible, las mismas constituyen figuras principalmente oponibles a quien se encarga del desarrollo postconstitucional de la institución, es decir, el Poder legislativo; sin embargo, también es exigible a quienes en determinado momento pudieran tener facultades de disposición sobre su ámbito de acción.

Lo anterior, no significa que la garantía institucional impida al Poder Legislativo realizar reformas relacionadas con el *Instituto Electoral*, sin embargo, las mismas deberán ser acordes con los fines que persigue la primera de esta, es decir, la facultad legislativa no es ilimitada, sino que debe armonizarse con el principio democrático y los derechos fundamentales que en encarna la garantía institucional de autonomía.

Garantía que conforme a lo razonado en la tesis aislada 2a. CLXVII/2017 (10a.), de rubro: **“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”**⁵³

⁵³ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



constituye una protección constitucional a la autonomía -en este caso del *IECM*- y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la *Constitución Federal*.

En el caso, a través del *acto impugnado*, lo que se configura es la interferencia de un poder público (*Congreso local*) de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un *OCA* y en la manera en que, en ejercicio de su autonomía orgánica y funcional, se estructura y arriba a la toma de decisiones, que son justamente características que la hacen reconocible.

Por tanto, además de acreditarse la violación a la **garantía institucional de autonomía** en los términos razonados en los párrafos precedentes, también se actualiza una afectación al principio de **división de poderes**, pues al eliminarse la facultad de crear nuevas Unidades Técnicas, se coloca al *IECM* en una condición que le impide ajustar su estructura orgánica y funcional para cumplir con las tareas encomendadas y ejercer sus atribuciones de manera autónoma.

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Pleno de la *SCJN* en la Jurisprudencia *P./J. 80/2004*, de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES**



PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁵⁴, en la que se señala que el artículo 116 de la *Constitución Federal* prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber:

- a) No intromisión,
- b) No dependencia y
- c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

Siendo que, **la intromisión** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

En el caso, mediante el *acto impugnado*, se configura una violación a la división de poderes desde la perspectiva de la

⁵⁴ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.



dependencia, pues la reforma el *Código Electoral* impide, al desaparecer la facultad de crear Unidades Técnicas, que el *IECM* tome decisiones o actúe de manera autónoma en lo relativo a su estructura y funcionamiento internos.

Por lo que, el *Decreto de Reforma* no encuentra justificación en la libertad configurativa, pues a través del mismo, en el caso específico de la derogación del último párrafo del artículo 98 del *Código Electoral*, se actualiza una alteración o variación de diversos aspectos de la autonomía del *IECM*; se acota su ámbito de facultades pues no admite que el máximo órgano de dirección realice algún ajuste para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia **5/2016** de la *Sala Superior* de rubro: **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD"**⁵⁵, en la que esencialmente se razona que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la *Constitución Federal*, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la *CPEUM* y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los principios y derechos fundamentales reconocidos en la normatividad Constitucional y convencional.

⁵⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En relación con lo anterior, cabe hacer referencia a los argumentos vertidos por las y los ministros de la SCJN⁵⁶ al discutir y resolver las **acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**, en el que se consideró que la derogación del último párrafo del artículo 98 del *Código Electoral* hace imposible la aplicación de los artículos 37, párrafo primero, 38, 50, fracción LI y 80, fracción VII del mismo ordenamiento.

Además, constituye una injerencia indebida a la vida interna del *IECM* al negarle la capacidad de crear nuevas unidades técnicas para alcanzar sus fines constitucionales. Ello, pues la autonomía constitucional de este tipo de órganos parte de la base de que actúan de una manera técnica y especializada, por lo que constreñirlos de esa manera puede impactar sus funciones constitucionales y los derechos que depende de que se realicen adecuadamente, de ahí que la derogación resulta inválida.

De manera que, si se quería eliminar la facultad de crear nuevas unidades, se debía garantizar en primer término que el *IECM* contara con los instrumentos suficientes para reorganizar su estructura, todo esto en aras de su autonomía funcional, lo cual no ocurrió. Resultando inconstitucional establecer una prohibición absoluta para que el *Instituto Electoral* pueda crear unidades técnicas adicionales para su adecuado funcionamiento.

Destacando además que, si bien, el *Decreto de Reforma* derogó el artículo 98, último párrafo, del *Código Electoral* en el que antes se contenía la facultad del *Consejo General* para crear nuevas unidades técnicas y que actualmente existe una imposibilidad; el legislador local no modificó el artículo 77, fracción XVII, del mismo

⁵⁶ Obtenidos de la versión taquigráfica de la sesión del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.



ordenamiento, que prevé la atribución de la presidencia para someter a consideración del *Consejo General* la creación de nuevas unidades técnicas para mejor funcionamiento del *IECM*.

Por lo que, ante dicha contradicción interna del ordenamiento electoral; en atención a los principios rectores de la materia electoral y partiendo de la base que el *Congreso local* creó un cuerpo normativo congruente y coherente en su interior, la única interpretación válida es aquella por la que se permite al *IECM* un cierto margen para dotar su estructura organizativa conforme lo requieran sus necesidades tal como lo prevén los artículos 37 y 50 del *Código Electoral*, es decir, aun y cuando se regula una estructura organizacional del *Instituto Electoral*, se le deja un mecanismo que podría ser indispensable para alcanzar sus objetivos.

Así, a partir de esta interpretación sistemática del ordenamiento, la derogación del artículo 98, último párrafo, es indebida e inconstitucional, pues cuando hay una derogación expresa, lógicamente crea incertidumbre jurídica para las personas servidoras públicas respecto a crear unidades cuando se les privó de esa facultad que tenían y que ejercían. Por lo que, aún y cuando subsistan otros artículos de donde se pueda derivar o encontrar asidero jurídico dicha facultad, en el momento en que expresamente la *autoridad responsable* la suprimió, sería cuando menos cuestionable para el propio órgano tratar de crear algunas más unidades, de ahí la invalidez e inconstitucionalidad de la derogación.

Asimismo, las y los ministros refirieron que, en el caso, resultaba exigible una motivación reforzada. Al respecto, en consideración

de este *Tribunal Electoral* lo anterior no ocurrió, como se explica a continuación.

Como ya se razonó, el legislativo como emisor del *Decreto de Reforma* si bien tiene la facultad de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México conforme a lo dispuesto en el artículo 29, apartado D, inciso a) de la *Constitución Local*; lo cierto es que dicha autoridad también tiene el deber de adoptar medidas⁵⁷, que en su ámbito, en este caso, legislativas, logren progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución Local*.

Además, como se razonó en la **Controversia 209/2021**, también existe una necesidad de justificar los cambios que realiza la persona legisladora a través de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en el dictamen correspondiente o, por lo menos, en alguna etapa del procedimiento legislativo.

En el caso, el proyecto de dictamen⁵⁸ mediante el cual se presentó ante el *Congreso local* la iniciativa de reforma⁵⁹, mismo que se cita como hecho notorio⁶⁰, se advierte en su objeto y descripción que tuvo como base la obligación que se estableció en el Decreto por el que expidió el *Código Electoral*, publicado el siete de junio de dos mil diecisiete, en el que se señaló que las **autoridades electorales debían adecuar y aprobar toda la normativa interna, su estructura orgánica y funcional con base en los principios de racionalidad, austeridad y eficacia** previstos

⁵⁷ Acorde a lo establecido en el artículo 5 apartado A numeral 1 de la *Constitución Local*.

⁵⁸ En adelante *proyecto de dictamen*.

⁵⁹ Consultable en: 353ec72300aab25d7188969e5f05a573a4a88a1e.pdf (congresocdmx.gob.mx).

⁶⁰ En términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, aplicada *mutatis mutandis*⁶⁰ emitida por los Tribunales Colegiados, bajo el rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".



para el ejercicio del gasto público, previando un modelo de organización compacto que brindara una mayor calidad en el servicio.

Además, en el citado documento, se razonó que a finales del año dos mil dieciocho, se aprobó la *Ley de Austeridad*, estableciendo que los **organismos autónomos** sin menoscabo de su autonomía en el ejercicio de sus respectivos presupuestos **debían tomar medidas para racionalizar el gasto** destinado a las actividades administrativas y de apoyo.

La iniciativa tuvo como objetivos, los siguientes:

- La necesidad de una autoridad administrativa austera, racional y eficaz, tendente a la organización de procesos electorales menos onerosos.
- La obligación de constituir organismos electorales austeros.
- Se consideró que el nuevo modelo electoral derivado de la reforma de dos mil catorce, estableció una centralización de atribuciones en el *INE* y deja a los Organismos Públicos locales con atribuciones limitadas.

En ese sentido, la reforma en términos generales se encaminó:

- A la **optimización de competencias**, mediante la búsqueda de estructuras organizativas eficientes y austeras.
- Ajustar a la realidad nacional los **costos de la democracia y el gasto eficiente**.

Sin embargo, no existe una **motivación suficiente y reforzada** para impedir al *Instituto Electoral* la creación de Unidades

Técnicas, es decir, no se advierte la existencia de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, si bien la SCJN en la resolución de la acción de inconstitucionalidad **40/2017 y sus acumuladas**, determinó que cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, que queda en el Congreso de la entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones (o unidades), **para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo.**

Lo cierto, es que esa **libertad configurativa no está por encima de los principios de legalidad y certeza**, es decir, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos por ella determinados.

Luego, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de las autoridades está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco constitucional y legal que rige su funcionamiento.

Es decir, no sólo la carencia de recursos públicos o su ahorro desde el enfoque del plan de austeridad basta para justificar la supresión de una facultad del Consejo General, sino que el poder legislativo local debía demostrar que se realizaron todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, antes de realizar modificaciones que lejos de mejorar el funcionamiento del IECM y el cumplimiento de sus fines, le impide realizar ajuste alguno.





Así, con el dictamen de la reforma al *Código Electoral*, no se justifica que exista una falta de recursos que obligue al Estado a suprimir una facultad expresamente reconocida y que tiene un impacto en la organización interna del *IECM* y, en consecuencia, en su autonomía e independencia.

Por el contrario, del referido dictamen se aprecia que su finalidad fue la de ahorrar recursos públicos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y eficacia previstos en la *Ley de Austeridad*, pero sin avizorar que, como consecuencia de dicho ahorro, no se pusiera en riesgo la funcionalidad del *Instituto Electoral* e inclusive del sostenimiento del Estado, priorizándose un supuesto ahorro de recursos públicos basado en una política pública de austeridad -al impedir que se creen nuevas unidades técnicas- que carece de una motivación reforzada.

Por las razones anteriores, es que resulta **fundado** el motivo de agravio, pues nos encontramos en el caso que mediante un acto como el *Decreto de Reforma*, se incide de manera determinante en la estructura interna del *Instituto Electoral*, al derogar la atribución de crear nuevas Unidades Técnicas, afectando el cumplimiento de sus atribuciones, su facultad de auto organización y en consecuencia, el principio de división de poderes y la garantía institucional de autonomía, previstos en la *Constitución Federal*.

Conclusión.



En ese sentido, como quedó demostrado a lo largo del presente estudio, el *Decreto de Reforma* afecta la autonomía del *IECM* al derogar la facultad de crear Unidades Técnicas, ya que con ello implícitamente se suprime la opción a la que puede recurrir el *Instituto Electoral* para mejorar su funcionamiento y alcanzar sus fines, limitando su ámbito de acción y decisión respecto a sus características orgánicas y funcionales.

OCTAVA. Efectos. Así, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la **afectación a la autonomía e independencia del Instituto Electoral**, lo procedente es **revocar parcialmente** el *Decreto de Reforma*, para los efectos siguientes:⁶¹

1. Se **inaplican** los artículos del *Decreto de Reforma*, relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del *Instituto Electoral* relativa a la creación de Unidad Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.
2. En consecuencia, de lo anterior, se **revoca parcialmente** el *Decreto de Reforma*;
3. Se dispone la **reviviscencia** del último párrafo del artículo 98 del *Código Electoral*, así como, de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del *Instituto Electoral* relativa a la creación de Unidad Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.

⁶¹ Sirve de sustento a lo anterior la *Tesis XXVII/2003* de la *Sala Superior*, de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL".



4. **Infórmese** a la brevedad al *Congreso local*, así como, a la *Suprema Corte y Sala Superior*, para los efectos conducentes, anexando copia certificada de esta sentencia.

Efectos que se establecen en el sentido propuesto, en atención a las particularidades del caso que ahora se analiza, pues al tratarse de la modificación de una norma que afecta en el derecho de participación y representación política de la ciudadanía, en sí misma, genera una afectación en la esfera jurídica de la colectividad.

Sobre el tema, la *Sala Superior* ha concluido que no se afecta el principio de relatividad de las sentencias si se emite una resolución que modifique las normas en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos⁶².

En este tipo de resoluciones, sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio y, por tanto, no podría aplicar los efectos a un grupo determinado, sino que se hacen extensivos en atención a la funcionalidad del *Instituto Electoral*, dado el riesgo de vulnerar los Derechos Humanos protegidos en los preceptos que cobran reviviscencia.

Cabe destacar que este ejercicio no implica un control abstracto, ni una declaratoria de inaplicación con efectos generales (*erga omnes*), sino **una resolución con efectos extensivos con el fin**

⁶² SUP-JDC-1163/2017.

de dotar de certeza y seguridad a las personas justiciables en el mismo supuesto⁶³.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento por preclusión** en el juicio **TECDMX-JLDC-131/2022**, de conformidad a lo razonado en la consideración **CUARTA**.

SEGUNDO. Se **sobresee por eficacia refleja** la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-126/2022**, así como, parte de la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-130/2022** en términos de lo expuesto en la parte considerativa **CUARTA** de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio del dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en las Consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente resolución.

CUARTO. **Infórmese** a la brevedad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso de la Ciudad de México, así como, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes, anexando copia certificada de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

⁶³ Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado en los juicios **SUP-JDC-69/2017** y **SUP-JDC-43/2017**.





Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-126/2022, TECDMX-JLDC-130/2022 Y TECDMX-JLDC-131/2022 ACUMULADOS.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185,

fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

Si bien estoy a favor del sentido de la resolución el presente voto es con el fin de precisar que **no coincido** con los efectos en los términos que se aprobaron, ya que los numerales 1 y 3, establecen que se inaplican aquellos artículos del Decreto relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la creación de Unidades Técnicas adicionales y se dispone la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código Electoral, así como, cualquier otra disposición que se contraponga al numeral citado.

Lo anterior, debido a que, de las consideraciones que se realizan en la sentencia, la misma se centra esencialmente en dos premisas.

La primera de ellas consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió un pronunciamiento de fondo y general, respecto de la inaplicación de diversos ordenamientos que circundan en la violación a los principios de autonomía, independencia, progresividad, certeza y profesionalismo que debe observar el actuar el Instituto Electoral de la Ciudad de México.





La segunda en que, al estar ya resuelta la controversia constitucional por la mencionada Suprema Corte, desestimó las demandas, en las cuales se controvertió la derogación de la facultad para crear Unidades Técnicas, en específico el artículo 98, párrafo último del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En ese sentido, no se debe pasar por alto que lo único que no fue objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue lo relativo al artículo 98, párrafo último citado, de ahí que, el análisis y efectos únicamente pueden constreñirse a dicho precepto legal.

Aunado a lo anterior, considero que los efectos en los términos que se encuentran redactados no pueden establecer de forma ambigua la inaplicación de diversos artículos y la reviviscencia de otros, sin haber realizado un análisis previo de cuáles son, y si estos no han sido analizados previamente por el máximo Tribunal del país, lo que, de ser así, resultaría en un impedimento para este Tribunal para poder dictar dichos efectos.

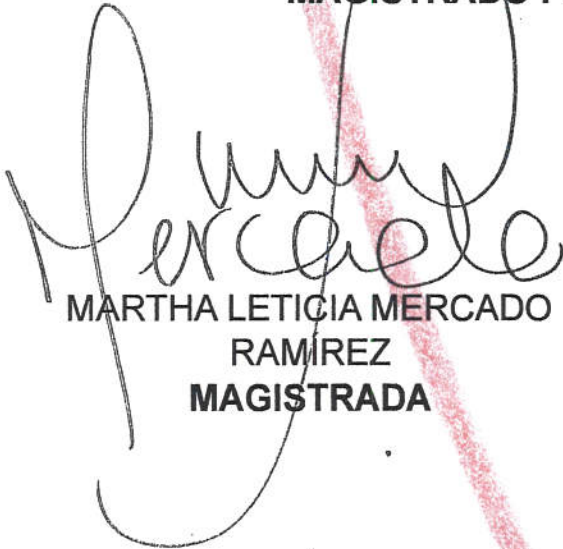
Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido de la resolución del juicio de la ciudadanía al rubro indicado y me alejo de los efectos de acuerdo con los razonamientos expuestos.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TECDMX-JLDC-126/2022, TECDMX-JLDC-130/2022
TECDMX-JLDC-131/2022 ACUMULADOS.**





ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA



CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO



JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO



ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL





SECRETARÍA GENERAL

Alfredo Soto Rodríguez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 25 párrafo segundo y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----C E R T I F I C O-----

Que el presente documento constante de cuarenta y cinco fojas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de ocho de junio del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-126/2022 y Acumulados, formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovidos por la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales y el Instituto Electoral de la Ciudad de México contra el Congreso de la Ciudad de México.-----

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés. Doy fe.-----

SECRETARÍA
GENERAL